

351



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR A LA ESTERILIDAD
COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

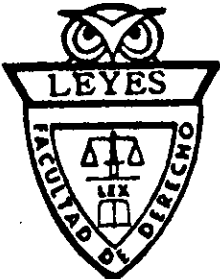
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERIK MENDOZA BERNAL

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN DAVALOS PAZ



MEXICO

2000

281732



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI

**Que gracias a tu interés, apoyo
y dedicación, logre llevar acabo
el objetivo que anhelé por tanto
tiempo.**

**Te quiero mucho
Mamá**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

MARCO TEORICO DEL DIVORCIO

1. Familia.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Parentesco	5
1.2.1. Concepto.....	5
1.2.2. Parentesco que la ley reconoce.....	5
1.2.3. Líneas y grados de parentesco.....	11
1.2.4. Efectos del parentesco.....	13
1.2.5. Extinción del parentesco.....	15
1.3. Matrimonio.....	15
1.3.1. Concepto.....	15
1.3.2. Naturaleza jurídica.....	18
1.3.3. Clases de matrimonio.....	22
1.3.4. Nulidad del matrimonio y divorcio.....	25

CAPITULO II

EL DIVORCIO

2. Divorcio.....	34
2.1. Diversas concepciones del divorcio.....	34
2.1.1. Concepto jurídico del divorcio.....	34
2.1.2. Concepto doctrinal del divorcio.....	35
2.1.3. Concepto legal del divorcio.....	37
2.2. Opiniones con relación al divorcio.....	37
2.2.1. Razones en contra del divorcio.....	37
2.2.2. Razones a favor del divorcio.....	41
2.2.3. Los procedimientos del divorcio.....	43

CAPITULO III

DISTINTOS TIPOS DE DIVORCIO

3. En el Código Civil para el Distrito Federal.....	48
3.1. Divorcio separación.....	48
3.2. Divorcio vincular.....	50

3.3. Divorcio voluntario.....	52
3.3.1. Divorcio voluntario administrativo.....	53
3.3.2. Divorcio voluntario judicial.....	55
3.4. Divorcio necesario.....	58
3.4.1. Concepto.....	58
3.4.2. Análisis de las causas que lo originan.....	62
3.5. Efectos de la sentencia de divorcio.....	71

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA ESTERILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO

4. La esterilidad.....	102
4.1. Concepto de esterilidad.....	104
4.2. La esterilidad en el varón.....	106
4.3. La esterilidad en la mujer.....	108
4.4. Motivos causantes de la esterilidad.....	109
4.4.1. Situaciones jurídicas a las que se enfrentan.....	126
4.5. Regulación y análisis de la esterilidad como causal de divorcio.....	131
CONCLUSIONES.....	134
APENDICE.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	144

INTRODUCCION

En la transformación a lo largo del tiempo que ha tenido nuestra legislación mexicana, ha dejado en su camino varios temas que se necesitan regular, esto mediante lo vaya requiriendo la necesidad del tiempo en que se vive, ya que el Derecho como las demás ciencias debe ser dinámico y no estático.

Asimismo observo que en el Derecho Civil así como en otras ramas del Derecho pueden ser sujetas a varias reformas que se tienen que ir haciendo en forma regular y constante.

El presente trabajo propone una reforma o adición al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a que se anexe el concepto de esterilidad, como una causal más de divorcio, ya que la esterilidad va contrariando los fines del matrimonio como lo es la perpetuación de la especie, y a su vez se distingue del concepto establecido en la Ley como lo es la impotencia incurable por los siguientes motivos:

La esterilidad se define como: la incapacidad para concebir durante el curso de la actividad sexual normal. Esto debe ser en el transcurso de un año de mantener relaciones sexuales sin ningún tipo de protección.

La impotencia por su parte se define como: La incapacidad de realizar el coito, es decir, la cópula sexual con la mujer, ya sea

por anomalías físicas o por cuestiones psicológicas.

Como se ve en las definiciones anteriores, la impotencia y la esterilidad son dos padecimientos diferentes, por lo tanto, deben ser consideradas como causas de divorcio totalmente distintas. La esterilidad por su parte capacita tanto al hombre como a la mujer a tener relaciones sexuales normales pero no así la capacidad de concebir un nuevo ser.

Con el avance de la ciencia y la tecnología médica, la esterilidad va encontrando posibles soluciones o una cura parcial, temporal, o en ocasiones total siendo estas muy pocas, esto es bajo tratamientos específicos, prolongados y económicamente altos en caso de cirugía.

Sin embargo hay esterilidades con posibilidad de cura, como son la anomalía en el semen en el caso del hombre, y en la ovulación en el caso de la mujer, en cambio hay padecimientos como la llamada varicocele en el varón y trastornos tuvarios en el caso de la mujer o anomalías congénitas en ambos sexos, siendo estas esterilidades las que no tienen posibilidades de cura actualmente o su tratamiento tiene pocas oportunidades de éxito, situaciones que analizare posteriormente en el cuerpo del presente estudio.

Por este motivo propongo una reforma o adición al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, para que considere a la esterilidad incurable como causal de divorcio, y en virtud de que

al padecerla cualquiera de los cónyuges se esta en la imposibilidad de cumplir el fin primordial del matrimonio como lo es la perpetuación de la especie, además de evitar que el cónyuge sano en el afán de búsqueda por satisfacer un instinto natural como lo es la maternidad o la paternidad según sea el caso incurra en relaciones ilícitas fuera del matrimonio.

Siendo el matrimonio parte de la naturaleza del hombre considero que la ley debe proteger todos y cada uno de sus fines, en lo principal la procreación del ser humano.

CAPITULO I

MARCO TEORICO DEL DIVORCIO

1.Familia, 1.1.Concepto, 1.2.Parentesco, 1.2.1.Concepto, 1.2.2.Parentescos que la ley reconoce, 1.2.3.Líneas y grados de parentesco, 1.2.4.Efectos del parentesco, 1.2.5.Extinción del parentesco, 1.3.Matrimonio, 1.3.1.Concepto, 1.3.2.Naturaleza jurídica, 1.3.3.Clases de matrimonio, 1.3.4.Nulidad del matrimonio y divorcio.

1. FAMILIA

1.1. CONCEPTO

La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación. Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquiera idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar a nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). "Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da

existencia y razón de ser, mas allá de las simples motivaciones biológicas y económicas”.¹

La familia es un conjunto de personas en un conjunto amplio que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación y en casos excepcionales la adopción.

“Esta relación conyugal paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, diverso orden e intensidad que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, este afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos en carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquiera otra relación jurídica”.²

En los códigos civiles de diversos países, entre ellos el nuestro, los preceptos legales relativos a la estructura y organización de la familia, no han sido agrupados orgánicamente bajo un rubro o título especial.

¹ IBARROLA, Antonio de, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 3ra.Ed.México 1984, pág. 86.

² GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho familiar. Ed. Universidad de Chiapas. 2da. Ed. Tuxtla Gutiérrez 1988 pág. 68.

Esto se debe a diversas causas: la fundamental consiste en el dominio de las ideas individualistas que inspiraron la redacción del Código Civil francés de 1804.

Desde principios de la década del siglo actual, las normas jurídicas relativas a la familia, considerada como grupo social, como célula primordial de la sociedad moderna, ha merecido la atención especial de los estudiosos del derecho, al considerar necesario no solo la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar, sino que se ha ido formando paulatinamente una rama muy importante dentro del Derecho Civil que se denomina Derecho de Familia y que comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco y a la ayuda recíproca que deben prestarse los parientes en sí, la protección de los incapaces y a la constitución y funcionamiento del patrimonio de la familia.

Atendiendo a la necesidad de fortalecer a la familia como grupo social primario y para permitir a esta el eficaz cumplimiento de la función social que le esta encomendada a saber: la formación y educación de los hijos, con un sentido de responsabilidad social, por iniciativa del Presidente de la República el artículo 4º constitucional, por reforma que entro en vigor el primero de marzo de 1975 quedo redactado así: "Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

" Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."

Y de la misma manera el artículo 162 del Código Civil fue adicionado con el siguiente párrafo: "...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges...."

Se debe considerar que la familia moderna reclama una reglamentación presente y futura, de modo que el aspecto humanista de que carece en la legislación, se le otorgue a través de verla como el asiento principal de la actual organización estatal.³

Moralmente, la familia como elemento intermedio entre el individuo y el Estado protege a sus miembros y contribuye, o cuando menos permite el desarrollo de quienes la componen.

Su valor afectivo es esencial para realizar el derecho del hombre a la felicidad, así como el mejoramiento de los lazos que vinculan a todos y cada uno de los miembros de la familia, ya sea en el plano social, así como en el interno.

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, 10ma edición puesta al día, México 1990, pág. 445.

1.2. PARENTESCO

1.2.1. CONCEPTO

El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.⁴

En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

1.2.2. PARENTESCOS QUE LA LEY RECONOCE

En nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende:

- a) A las personas unidas entre sí, por lazos de sangre (parentesco consanguíneo).

⁴ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, Ob.Cit. pág. 71

b) A los sujetos que por ser parientes de una de los cónyuges son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad).

c) A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

Las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre. De allí el parentesco consanguíneo.

Este parentesco nace de un hecho natural: la paternidad y la maternidad. A la relación de parentesco entre padres e hijos se le denomina filiación

El derecho civil actual, recogió el sistema cognaticio y el parentesco se origina tanto por la línea paterna como por la línea materna, según que se atienda al nexo que una a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como con los parientes maternos.⁵

Una misma persona, en la línea ascendente se encuentra ligada por parentesco con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.⁶

⁵ GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Ob. Cit. pág. 72

⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La familia en el derecho: Relaciones conyugales. Ed. Porrúa, 2da ed. México 1990, pág. 258

PARENTESCO CONSANGUINEO

La paternidad y la maternidad, en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

El artículo 293 del Código Civil, define el parentesco de consanguinidad como "el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque estos se hallan unidos por la relación conyugal. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa que los parientes entre sí.

En cambio, el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges, con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar, la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos.

El parentesco por adopción, tiene como objeto crear en el adoptante y adoptado un vínculo de filiación.

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer, ha sido engendrado en ella por el marido.

Establecida la filiación materna, quedará establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio. Probada la filiación paterna de un hijo habido fuera del matrimonio, se crea el vínculo de parentesco entre los parientes del padre y el hijo así concebido.⁷

La distinta manera en que se establece la prueba del parentesco, según se trate de hijos de matrimonio o habidos fuera de él, obedece fundamentalmente a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que a dado a luz una madre soltera.⁸

PARENTESCO POR AFINIDAD

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad o comúnmente conocido como parentesco político, imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro como son el yerno, el cuñado, la suegra etc.⁹ Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como el parentesco por consanguinidad.

No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y de la

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit. pág. 448.

⁸ COSSIO Y CORRAL, Alfonso de. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Ed. Civitas. 1990 pág. 371.

⁹ COSSIO Y CORRAL, Alfonso. Ob. Cit. pág. 372.

mujer. Así no existe en el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Solo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.¹⁰

La afinidad, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo. La afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar.

Los efectos de la afinidad en nuestro derecho son precarios.

En el régimen jurídico mexicano, la afinidad no establece obligación alimenticia entre afines, ni da lugar el derecho de heredar. Tampoco impone como ocurre en los parientes consanguíneos, la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores o incapacitados.¹¹

1° El parentesco por afinidad, es impedimento para celebrar matrimonio en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado entre el marido y los hijos de la mujer, entre la mujer y los hijos del marido, sus ascendientes y descendientes.

¹⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. pág. 262.

¹¹ IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit. pág. 120.

No existe sin embargo, impedimento para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro, como serian los hermanos o tíos.

2° La declaración testimonial que rinda una persona en el juicio seguido en contra de otra, ligada a él por el parentesco de afinidad, puede carecer de fuerza probatoria, en razón de tal parentesco, según el prudente arbitrio del juez.

Y así en esta forma, el parentesco por afinidad produce efectos negativos, en cuanto impide la intervención de parientes afines en los casos en que expresamente lo determine la ley.

Se suscita el problema de determinar si los lazos de afinidad subsisten después de que el matrimonio que les ha dado origen, ha sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por nulidad.

PARENTESCO CIVIL

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque

ficticia es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina adopción.¹²

La adopción cumple así con una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y protección que requiere su estado.¹³

En la adopción, el adoptado adquiere una filiación que sustituye a la de origen. "El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos". El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que el hijo legítimo. Esto es, que el adoptado se incorpora como hijo legítimo a la familia del o de los adoptantes, adquiriendo parentesco con los consanguíneos de éste o éstos.

1.2.3. LINEAS Y GRADOS DE PARENTESCO

El grado de parentesco está constituido por cada generación, la serie de grados constituye la línea de parentesco. La línea de parentesco puede ser directa o colateral.

¹² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México 1984, pág. 46

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág. 451

Es directa, la que comprende los parientes que descienden uno de otro. Es a su vez ascendente o descendente, según que se remonte o que descienda por series de generaciones. Es línea ascendente la que partiendo de los hijos, se remonte al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc. Esta misma línea es descendente si se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, los nietos, bisnietos, etc.

La línea de parentesco es colateral cuando comprende al conjunto de parientes que tienen un progenitor común, si no descienden uno de otro.

Por lo que se refiere a la línea recta, se determina el grado de parentesco por el número de generaciones que existe entre dos o mas personas cuya proximidad en grados, se trata de determinar, es decir, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones y por lo tanto el parentesco es de segundo grado en línea recta.¹⁴

También se puede determinar el grado de parentesco por el número de personas que existe en los extremos de cada línea, excluyendo al progenitor común.

El parentesco en línea colateral se determina tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

¹⁴ Idem.

La línea de parentesco colateral puede ser igual o desigual, según que al ascender por una de las líneas y descender por la otra, en cualquiera de ellas haya mayor número de generaciones.¹⁵

La línea de parentesco puede ser paterna o materna, según que se tome en cuenta para establecer aquella línea directa ascendente por el lado del padre o por el lado de la madre.

1.2.4. EFECTOS DEL PARENTESCO

Se deben considerar separadamente los efectos que produce el parentesco consanguíneo, la afinidad y la adopción.

El parentesco consanguíneo atribuye derechos, crea obligaciones y conlleva impedimentos.

a) El derecho a heredar en la sucesión legítima. Debe señalarse que la capacidad de heredar que proviene del parentesco, sólo existe respecto del parentesco por consanguinidad y por adopción, no así por lo que se refiere al parentesco por afinidad que no confiere el derecho a heredar.¹⁶

Este parentesco da derecho a exigir alimentos, a los parientes que se hallen dentro del cuarto grado.

¹⁵ Idem.

¹⁶ IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit. pág. 264.

b) Nacen también dentro de este parentesco obligaciones de diversa índole. La principal es la de dar alimentos a las personas frente a las cuales se tiene el derecho a exigirlos, porque la obligación alimenticia es recíproca: el que está obligado a darlos tiene a su vez el derecho a obtenerlos.¹⁷

El parentesco impone determinadas cargas, además de la deuda alimenticia, también la de desempeñar el cargo de tutor legítimo, pues los hermanos mayores de edad y a falta de éstos los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, deben desempeñar la tutela de los menores.

Debe señalarse que respecto de los menores, tiene lugar la tutela legítima cuando han muerto las personas a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad, cuando no hay tutor testamentario y cuando éstos sufran alguna incapacidad.

c) El parentesco dentro de la figura jurídica que representa, constituye un impedimento para el matrimonio entre parientes, así el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, en la línea colateral igual, entre hermanos legítimos y medios hermanos y en desigual entre tío y sobrino.¹⁸

¹⁷ Idem.

¹⁸ IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit. pág.120.

d) Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos y abuelos y nietos, en su caso.¹⁹

1.2.5 EXTINCION DEL PARENTESCO

Por virtud del divorcio se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad.

1.3 MATRIMONIO

1.3.1. CONCEPTO

El matrimonio se considera desde un punto de vista como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges.

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: de nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en

¹⁹ Idem.

vista y para protección de los intereses superiores de la familia: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.²⁰

El matrimonio es el conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.²¹ Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes.

Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares, no agota el concepto esencial del matrimonio.

La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio, todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio.²² Lo esencial en el

²⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág.473.

²¹ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. pág. 174.

²² CHAVEZ ASECIO, Manuel. Ob. Cit. pág.286.

través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica, la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares.

El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales, éticas y económicas que le competen dentro de la comunidad.

El antropólogo Robert H. Lowe, nos dice que donde quiera que encontremos a un varón y a una mujer, compartiendo una vida común para la procreación, hay un cierto rito para la ceremonia de la celebración del matrimonio a través del cual la relación de la pareja, hallamos también una forma de matrimonio y una familia.²³ Siempre se trata de un grupo social primario constituido por la comunidad de los padres y los hijos. Aunque ese grupo puede variar considerablemente, en cuanto a su forma y actividad, según los diferentes pueblos, hallamos algunos datos comunes o constantes.

Existe siempre una forma de matrimonio a través de la cual, el varón y la mujer se unen, es públicamente reconocida y respetada y también aparecen ciertos arreglos relativos a las necesidades económicas del alumbramiento y del cuidado de los hijos. Además, hallamos la existencia de una habitación común y

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág.474.

hijos. Además, hallamos la existencia de una habitación común y un sistema que otorga autoridad a los parientes ya sea del padre o ya sea de la madre, que prevé que tratamiento habrían de darle los esposos a esos parientes.

1.3.2 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Para el derecho canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico, a efecto de registrar el acto mismo.²⁴

Independientemente de la naturaleza sacramental del matrimonio canónico, para el derecho de la iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran entre sí los cónyuges, por libre y espontánea voluntad.²⁵

En el derecho civil los autores discuten sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.

A) Como contrato. El artículo 130 de la Constitución Federal de la República, se refiere al matrimonio calificándole de contrato, es decir, de un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.²⁶

²⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. pág. 111.

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág. 474.

²⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. pág. 289.

Se ha criticado esta posición doctrinaria, con plena justificación diciendo:

a) El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges, no puede ser objeto de un contrato.²⁷

b) En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley (Art. 182 del Código Civil).²⁸

c) Solo son libres para establecer, también dentro de ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes, pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio.

B) Como contrato de adhesión. Se dice del matrimonio es un contrato de adhesión, pero se olvida que en los contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto

²⁷ IBARROLA Antonio de. Ob. Cit. pág. 178.

²⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. pág. 175.

que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil.

C) Otros autores siguiendo a León Duguit, afirman que el matrimonio es un acto condición. Por acto condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto, en este caso, el matrimonio.²⁹

En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece.

D) Para Cicu, el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la Ley. No basta solamente el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, sino se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes.³⁰

El estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes, ni hace nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes.

²⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág. 481

³⁰ CICU, Antonio. El derecho de Familia, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1947, pág. 110.

E) Planiol afirma que el matrimonio como acto es un contrato y como género de vida es un estado. Para esta explicación valen las críticas que se han hecho al matrimonio como contrato.³¹

F) Siguiendo a Bonnecase, el matrimonio es una institución. Dentro del concepto de institución se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen.³²

La institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, dice Bonnecase, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.³³

El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por la voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la Ley.

Esto se llevaría a cabo ya sea por el divorcio voluntario o el por el divorcio necesario según sea el caso.

³¹ PLANIOL, Marcel. Tratado elemental Tomo 1, pág. 306.

³² BONNECASE, Julian. Elementos de derecho civil, versión castellana de J. M. Cajica, Puebla, México, 1945, Tomo I. pág. 202.

³³ BONNECASE, Julian. Ob. Cit. pág. 204.

1.3.3. CLASES DE MATRIMONIO

EL MATRIMONIO CANONICO

El matrimonio canónico es consensual por excelencia. Son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene únicamente el papel de testigo de calidad donde se establece al matrimonio como un sacramento.³⁴

Si bien en la mayor parte de los pueblos en donde usualmente se contrae este tipo de matrimonio, ya sea como forma única, con validez civil o con validez religiosa solamente, reviste el mismo un carácter ceremonial muy importante, acompañado casi siempre de festividades sociales.

El matrimonio canónico tiene dos características fundamentales: es indisoluble y constituye un sacramento.

EL MATRIMONIO CIVIL

El matrimonio canónico se caracteriza por sus rituales religiosos mas o menos solemnes, y tanto esa clase de matrimonio como el civil se celebran con festividades sociales a los que los contrayentes, sus familiares y círculo de amigos conceden normalmente importancia. Las religiones de todos los

³⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. pág. 107.

tiempos y las costumbres sociales hasta las más remotas de que se tiene noticia, han considerado la celebración del matrimonio como un acto trascendente.

Nacer, casarse y morir, son propiamente los tres sucesos primordiales, señalados en la vida de cada sujeto.

La ceremonia de contraer matrimonio es normalmente un acto solemne, con solemnidad social y religiosa, no necesariamente como acto jurídico solemne.

El matrimonio es un acto jurídico solemne cuando la ley exige ciertas formas particulares, llamadas solemnidades, como requisito de existencia del mismo.

Por su naturaleza de acto jurídico, el matrimonio requiere del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales y de validez.³⁵

Los requisitos esenciales del matrimonio son:

a) Voluntad. La manifestación expresa de voluntad de ambos cónyuges de que desean contraer matrimonio ante el Juez del Registro Civil.

b) Objeto. Diferencia de sexo entre los cónyuges.

³⁵ Idem.

c) Solemnidades. Expresión del Juez de que los declara unidos en matrimonio, el levantamiento y firma del acta en que consten las anteriores circunstancias.³⁶

El derecho positivo mexicano considera al matrimonio un acto solemne. Consiste la solemnidad en que forzosamente tiene que realizarse frente al Juez del Registro Civil, en que este preguntara a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la Ley y de la sociedad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio. Acto seguido se levantará el acta y será firmada por los consortes y el Juez cuando menos.³⁷

Ante la ausencia de estos requisitos, no existirá el matrimonio. Por ello se les consideran requisitos de existencia y en su conjunto constituyen la solemnidad del matrimonio.³⁸

Cumplidos los anteriores requisitos, existirá el matrimonio como acto jurídico. Sin embargo, para que surta sus efectos con plena eficacia jurídica, se requiere el cumplimiento de otros requisitos, los elementos de validez de todo acto jurídico son:

- a) La capacidad de las partes.
- b) La ausencia de vicios de la voluntad.

³⁶ IBARROLA Antonio de. Ob. Cit. pág. 133.

³⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. pág. 295.

³⁸ Idem.

- c) La licitud en el objeto, fin, motivo o condición y
- d) El cumplimiento de ciertas formalidades.

1.3.4. NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO

La nulidad del matrimonio es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración.³⁹

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido pero puede declararse nulo judicialmente cuando exista causa legal.

El Código Civil considera como causas de nulidad:

A) El error acerca de la persona con la que se contrae.

Esta causa es extraña y difícil de dar, por exigirse la comparecencia personal de ambos cónyuges al momento de la celebración del matrimonio.

La acción de nulidad que nace de este caso de error, sólo puede denunciarse por el cónyuge que lo sufrió, pero si éste no lo hace inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista otro impedimento que lo anule.

³⁹ COSIO Y CORRAL, Alfonso de. Ob. Cit. pág. 385.

B) Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos legales.

a) La falta de edad mínima.

Los límites de edad legal para contraer matrimonio son 14 años en la mujer y 16 años en el hombre. Los menores de los límites de edad legal no pueden contraer matrimonio. Si lo contraen faltando la edad requerida, su matrimonio puede ser invalidado por nulidad relativa.

La falta de edad deja de ser causa nulidad cuando haya habido hijos, cuando, sin haberlos, el menor hubiera llegado a los dieciocho años y ni él ni el otro cónyuge la hubieran intentado la nulidad.

b) Falta de consentimiento de quien debe darlo.

Un requisito de validez del matrimonio de los menores de edad es el consentimiento de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, y a falta de ellos la autorización la debe dar el Juez de lo Familiar. La nulidad producida por falta de consentimiento cesa si transcurren treinta días sin que se haya pedido, si dentro de ese término han consentido, expresa o tácitamente, los ascendientes, y si se ha obtenido ratificación del tutor o de la autoridad judicial, podrá invocarse la nulidad dentro del término de treinta días a partir de la realización del matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor, término

dentro del cual podrá optarse por confirmar el matrimonio, obteniendo la autorización debida.⁴⁰

c) Parentesco por consanguinidad. (En línea recta sin limitación de grado y en línea colateral dentro del segundo grado).

La nulidad derivada de esta prohibición es absoluta. Puede pedirla cualquier interesado, no se convalida nunca, no tiene término de prescripción. Puede además, configurar el delito de incesto, cuando los contrayentes, o alguno de los dos, conozcan el parentesco y contraigan matrimonio a sabiendas de la prohibición.

d) Parentesco por consanguinidad en la línea colateral de tercer grado. (Tíos y sobrinos).

Deja de ser impedimento si los contrayentes obtienen autorización judicial, esto es, dispensa previa al matrimonio. Si antes o con posterioridad a la celebración del matrimonio no se obtiene la autorización judicial, cabe la nulidad.⁴¹

e) Parentesco por afinidad en línea recta.

La afinidad, parentesco que surge por matrimonio entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre una persona y los parientes consanguíneos en línea recta de su excónyuge. Esto es, una mujer no puede contraer matrimonio con

⁴⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. pág.177

⁴¹ Idem.

quien fue su suegro, ni con el hijo de su exmarido, ni el hombre puede casarse con la madre ni con la hija de su exesposa. La acción que nace de esta clase de nulidad puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público 2226 C.C.

f) Adulterio judicialmente probado.

Cuando un matrimonio se ha extinguido por divorcio necesario por causa de adulterio de uno de los cónyuges, el declarado culpable queda impedido legalmente para contraer matrimonio con la persona con quien cometió el adulterio. Esta nulidad es de carácter relativo, pues caduca a los seis meses de haber contraído el matrimonio.⁴²

g) Atentado a la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre.

La acción de nulidad proveniente de esta causa puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Al determinar la ley que la causa de nulidad es "el atentado a la vida de un cónyuge", quiere ello significar que el atentado a la vida se quedó sin consumar, o el atentado se convirtió realmente en homicidio. En cualquiera de ambos casos, significa que el matrimonio se extinguió, por muerte del cónyuge contra cuya vida

⁴² CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. pág. 304 .

se atentó, o por divorcio basado en la misma causa, pues lo que se va a demandar es la nulidad del matrimonio del cónyuge que quedó libre contra el que atentó a la vida de su exconsorte.⁴³

La acción de nulidad corresponde a los hijos y al Ministerio Público, no corresponde acción directa al cónyuge víctima que sobrevivió al atentado y que después se divorcio.

Esta causa de nulidad es relativa, pues caduca a los seis meses de haberse contraído el matrimonio.

h) La Intimidación y el Rapto.

Es un impedimento para contraer matrimonio la fuerza o miedo grave y el rapto, impedimento que otorga a la víctima de la intimidación, acción para pedir nulidad dentro de los sesenta días posteriores al cese de la violencia.⁴⁴

El miedo y la violencia son causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I) Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte importante de sus bienes.

II) Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

⁴³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág. 576

⁴⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. pág. 181

III) Que uno u otro haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

La intimidación para contraer matrimonio puede sufrirla cualquiera de los contrayentes, mas no así el rapto, en el cual la víctima es normalmente la contrayente.⁴⁵

IV) Causas eugenésicas.

Es impedimento para contraer matrimonio la embriaguez y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable, la sífilis y las enfermedades que sean además, contagiosas o hereditarias, crónicas e incurables.

Estas circunstancias tienen que darse en el momento de contraer matrimonio para que sean causas de nulidad del mismo, pues si se adquieren con posterioridad, se convierten en causas de divorcio, mas no de nulidad.

El plazo para pedir nulidad del matrimonio basado en las causas eugenésicas es de sesenta días contados a partir de la fecha de celebración del matrimonio. Si se deja transcurrir el término de caducidad, no podrá demandarse nulidad de matrimonio, pero se tendrá causa de divorcio necesario.⁴⁶

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

l) Matrimonio subsistente.

El matrimonio realizado entre dos personas, de las cuales una de ella o los dos, han sido previamente casados y su matrimonio no ha sido extinguido por muerte, nulidad o divorcio, es nulo absoluto.

El matrimonio subsistente sin haber extinguido el anterior, puede dar lugar al delito de bigamia, cuando se contrae a sabiendas por los cónyuges de que uno o los dos contrayentes están previamente casados.

La ignorancia de tales circunstancias convierte al matrimonio calificado de buena fe y, aunque es nulo absoluto, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges hasta el momento de causar ejecutoria la sentencia que declare la nulidad.

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, sino se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

En caso de buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

C) Que se haya efectuado en contravención de las formalidades exigidas para su celebración.

El matrimonio es un acto formal, donde la ley exige el cumplimiento de ciertas formalidades para que sea válido. Cuando las formalidades se elevan al rango de solemnidades dejan de considerarse elementos de validez para convertirse en requisitos de existencia del acto jurídico.

A pesar de que el artículo 235 del Código Civil vigente señala que son causas de nulidad que el matrimonio se haya celebrado en contravención a la forma debida, norma reiterada en el artículo 248 del mismo al señalar que pueden pedir nulidad por falta de forma tanto los cónyuges como cualquiera que tenga interés jurídico en probar que no hay matrimonio, por lo tanto es muy difícil demandar nulidad por esta causa." No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial ⁴⁷

Todo lo que no constituye solemnidades, corresponderá, a las simples formalidades y la ausencia de alguna o varias de ellas,

⁴⁷ Idem.

no acarreará la nulidad del matrimonio si existe un acta en donde consten los requisitos solemnes.

Aunada la existencia del acta a la posesión de estado de casados, no habrá lugar a la nulidad del matrimonio.

La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido. Divorcio es la antítesis de matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo vínculo conyugal.⁴⁸

Para contraer matrimonio se deben llenar una serie de requisitos sustanciales y formales. Cumplidos estos el matrimonio se considera como válido.⁴⁹

Determinado el concepto de matrimonio y sus consecuencias jurídicas, las mismas solo pueden extinguirse por tres causas: el divorcio, la nulidad y la muerte.⁵⁰

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

⁴⁸ MONTERO DUHALT, Sara, Ob. Cit, pág 197.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Idem.

CAPITULO II

EL DIVORCIO

2.Divorcio, 2.1.Diversas concepciones del divorcio, 2.1.1.Concepto jurídico del divorcio, 2.1.2.Concepto doctrinal del divorcio, 2.1.3.Concepto legal del divorcio, 2.2.Opiniones con relación al divorcio, 2.2.1.Razones en contra del divorcio, 2.2.2.Razones a favor del divorcio, 2.2.3.Los procedimientos del divorcio.

2. DIVORCIO

2.1. DIVERSAS CONCEPCIONES DEL DIVORCIO

2.1.1. CONCEPTO JURIDICO DEL DIVORCIO

La palabra divorcio, contiene la idea de separación, en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.

De acuerdo con el Código Civil vigente el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se conocen dos especies de divorcio: el vincular, calificado de pleno, y el de separación de cuerpos, calificado de menos pleno.

El Código Civil vigente autoriza éste, excepcionalmente, en su artículo 277, al disponer que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el Juez acceder a esta pretensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes todas las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.⁵¹

2.1.2. CONCEPTO DOCTRINAL DE DIVORCIO

Son muchos y muy variados los conceptos de divorcio de diferentes juristas, si embargo, el contenido esencial en cuanto al significado de divorcio, es este un medio que tiene los cónyuges para poder separarse entre sí, en virtud de ciertas causas generales o específicamente determinadas por las diferentes legislaciones existentes.

El maestro Julian Bonnecase, nos define el divorcio de la siguiente forma “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido,

⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit. pág. 577.

en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial”.⁵²

Por su parte, el Maestro Marcel Planiol define al divorcio diciendo “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; divortium se deriva de divertere, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la Ley”.⁵³

El Maestro Rafael de Pina nos dice que el divorcio es: “En el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalada al efecto, y por una causa determinada en la Ley”.⁵⁴

El divorcio propiamente dicho, como lo manifiestan los autores citados, pone fin a la vida conyugal de dos personas unidas en matrimonio, y para que esa ruptura tenga una eficacia plena, es estrictamente necesario que se realice conforme a derecho, esto es, que la separación se haga observando las formalidades que establece la Ley respectiva, separarse con base a una causa determinada expresamente por el ordenamiento legal correspondiente, y que dicha disolución sea decretada por autoridad judicial.

⁵² BONNECASE, Julian. Ob. Cit. pág. 247.

⁵³ PLANIOL, Marcel. Ob. Cit. Tomo II. pág. 20.

⁵⁴ PINA VARA, Rafael de, Elementos de derecho.civil mexicano. Ed. Porrúa, 15ta. Ed. México 1986, pág. 338.

En el sistema jurídico mexicano vigente, existe una figura jurídica que lleva el nombre de separación de cuerpos, misma que es confundida frecuentemente con el divorcio, pero que realmente no lo es, puesto que el divorcio como tal, puede traer consecuencias muy diferentes a la separación de cuerpos.

2.1.3. CONCEPTO LEGAL DE DIVORCIO

Para poder obtener el concepto legal de divorcio, es estrictamente necesario que dicha figura jurídica sea conceptuada o definida por el ordenamiento legal correspondiente.

El Código Civil vigente no lo define de una manera concreta ya que lo único que establece en el artículo 266 es: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". A su vez, enuncia las causas por las cuales se podrá solicitar el rompimiento del vínculo matrimonial.

2.2. OPINIONES EN RELACION AL DIVORCIO

2.2.1. RAZONES EN CONTRA DEL DIVORCIO

Se entiende por divorcio vincular aquel que extingue totalmente el vínculo con todas sus consecuencias. Los divorciados dejan de tener su estado civil de casados y pueden

volver a adquirir libremente ese estado, pueden volver a casarse.⁵⁵

Por razones de orden religioso, el catolicismo proscribía el divorcio vincular, aunque sí regula la anulación del mismo cuando se ha contraído mediante impedimentos. La iglesia católica considera al matrimonio como un lazo indisoluble en vida de los casados, esto es, que el rompimiento del vínculo civil sería inoperante para los católicos en cuanto a la libertad de contraer un nuevo matrimonio.⁵⁶

Ahora refiriéndonos a normas morales en contra del divorcio en el sentido de que el mismo implica una solución contraria a los principios morales que deben regir la constitución de la familia, como son la estabilidad y la permanencia de la misma basada en una comunidad espiritual de los cónyuges.

El divorcio fomenta la disgregación de la familia, pues los que se casan saben de antemano que si la unión que inician no da los resultados deseados, pueden darla por terminada mediante el divorcio, lo que les permitirá experimentar con otra pareja cuantas veces les plazca.⁵⁷

Por otro lado contribuye a que los cónyuges no realicen los esfuerzos necesarios para evitar o ajustar sus diferencias, o

⁵⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. pág. 199.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

impedir que las mismas se acentúen, lo que seguramente intentarían si no tuvieran entre sí el espejismo de romper lo que por el momento incomoda, ante las ilusorias perspectivas de encontrar un compañero más idóneo.⁵⁸

Lo malo del divorcio no es, en realidad, el divorcio en sí, sino el abuso del divorcio. Nadie puede negar con fundamento que en las esferas sociales más elevadas así como en la totalidad de las distintas clases sociales el divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los apetitos sexuales más desenfrenados el remedio de esta desmoralización no está en la supresión del divorcio, sino en darle una regularización legal que, de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas, evite los abusos, en lo posible, y no permita, en consecuencia obtenerlo sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial en verdad insostenible.

Además va contra la ética, y éste es un argumento irrefutable, porque lesiona gravemente los derechos de terceros: los hijos cuando los hay, ellos son las auténticas víctimas del divorcio.⁵⁹

Desde el punto de vista político social se plantea la cuestión relativa a la necesidad de mantener la convivencia necesaria a fin

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Idem.

de lograr una solidaridad estrecha en las relaciones familiares según las costumbres, ideas morales y religiosas de cada pueblo.

El Estado, como representante máximo del poder social debe tener interés en el mantenimiento y salud de la célula social que es la familia.

Tal parece que el divorcio contradice estas finalidades, pues en lugar de ser una institución de solidaridad, es un medio de desunión, ya que se destruye un hogar. Si el Estado a través de sus leyes facilita el divorcio, contribuye con ello a la disgregación familiar y a la descomposición paulatina del cuerpo social.

El Estado debiera fomentar la estabilidad familiar creando todos los medios institucionales y legales para lograrlo, entre ellos, restringiendo en lo posible las causas de divorcio y los medios instrumentales para obtenerlo. Las repercusiones psicológicas del divorcio son otro de los argumentos más serios en contra del mismo. Constituye un hecho totalmente comprobado que la separación conyugal afecta casi siempre la psicología de los divorciados.

En numerosos casos hiere profundamente a ambos involucrados, o a uno más que a otro, pero siempre resulta alguien lesionado. Y con respecto de los hijos, las consecuencias negativas del divorcio se agudizan en ellos, ven dividido su mundo afectivo en dos fracciones irreconciliables, en estos, cualquiera

que fuera su edad y condición sufren por la desunión de sus padres.

2.2.2. RAZONES A FAVOR DEL DIVORCIO

Todos los argumentos en contra del divorcio llegan a una misma conclusión: el divorcio es un mal. Es en sí mismo un factor de disolución, de disgregación familiar.

Es inmoral porque fomenta la irresponsabilidad de los cónyuges y deja al descubierto el futuro de los hijos.

Que el divorcio es un mal, es algo indiscutible, porque el mejor de los casos, es cuando dentro del matrimonio no hay hijos y los cónyuges llevan a cabo el divorcio de manera voluntaria, y después de esto ambos pueden rehacer su vida matrimonial con pareja diferente.

El divorcio es la expresión de un fracaso, porque la pareja no encontró en el matrimonio lo que esperaban de él.

Por diferentes circunstancias, los cónyuges dejan de entenderse, de amarse y respetarse, es cuando comienza la desdicha y llegan a la separación.

El divorcio no es más que la expresión final y legal de una realidad, del fracaso de la unión conyugal.

Pero en muchos casos el divorcio constituye la única salida para evitar males mayores, el divorcio va contra la ética según las normas morales, sin embargo el divorcio mas bien es la solución a la convivencia inmoral ya que los lazos afectivos dejan de existir. Cuando sólo existe entre ellos indiferencia, desprecio, rencor, o es más, hasta agresiones, cuando de hecho ya no son matrimonio y sólo los une el lazo legal, debe éste romperse, la ley prevé el instrumento necesario: el divorcio.

Por el contrario, inmoral e injusta puede clasificarse la obligatoriedad legal de seguir unidos los que ya no son matrimonio, inmoral porque propicia las uniones clandestinas y el adulterio, e injusta porque priva a los sujetos de un bien personalísimo que es la libertad de unirse legalmente con quien se deseé.

El verdadero mal del divorcio lo experimentan los hijos, pero no es el divorcio como forma legal de ruptura del matrimonio lo que los lesiona, sino que es la desatención, es la situación permanente de malestar en el seno familiar, son las discusiones, las riñas, las injurias y los constantes momentos de tensión.

El divorcio viene a ser en este aspecto, la solución a las lamentables condiciones de la vida familiar mismas que, con el tiempo resultan más nocivas para la formación y el equilibrio espiritual de los hijos.

El divorcio es un mal menor, porque evita males mayores. El divorcio es un mal necesario.

2.2.3. LOS PROCEDIMIENTOS DEL DIVORCIO

El divorcio vincular, que procede de la mutua voluntad de los cónyuges o por demanda fundada de uno de los consortes en contra del otro tiene establecido en la Ley, vías diferentes y procedimientos distintos en uno y otro caso, pero cualquiera que sea la hipótesis o fundamento de la solicitud de divorcio, para que proceda la disolución del vínculo, se requiere:

- A) La existencia de un matrimonio válido.**
- B) Capacidad de las partes, y**
- C) Legitimación procesal.**

A) La existencia de un matrimonio válido, es un requisito o presupuesto lógico necesario, para la disolución del vínculo matrimonial.

Ese requisito queda satisfecho con la presentación certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de validez, mientras no haya sido pronunciada una sentencia ejecutoria, que declare su nulidad.

B) Los menores de dieciocho años aun cuando hayan sido emancipados, requieren de la asistencia de un tutor dativo para solicitar su divorcio, ya sea de divorcio contencioso o por mutuo consentimiento. 499 y 643 C.C. y 677 C.C.P.

La intervención del tutor en el procedimiento de divorcio de menores de edad, tiene por objeto integrar y no substituir en el procedimiento, la voluntad del menor, autorizando con su firma en unión de éste último, los escritos o instancias que se presenten durante los trámites del divorcio, porque se trata de una decisión personalísima de los cónyuges que no admite la institución de la representación propiamente dicha, para obtener la disolución del vínculo no puedan ser representados por el tutor. El tutor se limitará a asistir al cónyuge menor, en la secuela del procedimiento judicial de divorcio.

En todos los casos de divorcio voluntario, la disolución del vínculo matrimonial, ha de ser fundada en la firme voluntad de los que pretenden obtenerla, esta determinación aparece claramente en el divorcio por mutuo consentimiento, vía en la cual se exige la comparecencia personal de ambos consortes en las juntas previas al pronunciamiento del divorcio acompañados si se trata de menores de edad, del tutor dativo.

Asimismo, basta el solo hecho de que los consortes que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento vuelvan a reunirse en cualquier momento, antes de que el divorcio hubiere

sido decretado, para que este hecho, ponga fin al procedimiento de divorcio.

De la misma manera la reconciliación entre los cónyuges en el juicio de divorcio contencioso, pone fin al juicio de divorcio cualquiera que sea el estado del procedimiento, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria que decrete la disolución del vínculo.

El tutor debe intervenir en la celebración del convenio que presentan los menores de edad que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, respecto de sus bienes, y en cuanto a la situación y guarda de los hijos de ambos.

C) Legitimación procesal, son los cónyuges que pretenden divorciarse, los únicos que tienen interés legítimo, personalísimo en obtener la disolución de su matrimonio.

Si respecto de los menores de edad es improcedente la solicitud de divorcio suscrita solo por el tutor, tratándose de mayores de edad, con plena capacidad de goce y de ejercicio, nada impide que puedan instituir apoderado para tramitar el juicio de divorcio necesario, mas no en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

Cuando proceda el divorcio en la vía administrativa, queda excluida la intervención del apoderado para obtener el divorcio.

El artículo 272 de Código Civil vigente señala que la comparecencia ha de ser personal, tanto en la presentación de la solicitud de divorcio, como en la ratificación de dicha solicitud.

El Juez competente para conocer y decidir del divorcio, es el del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Para que proceda un divorcio necesario se requieren los siguientes supuestos.

1) Existencia de un matrimonio valido.

Este requisito se cumple con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

2) Acción ante Juez competente.

El divorcio es una controversia del orden familiar, por ello el Juez competente en materia de divorcio necesario, es el Juez Familiar del domicilio conyugal, y en el caso del divorcio por abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado.

Cuando no existe domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido tiempo atrás, es competente para conocer del juicio, el Juez del domicilio del demandado.

3) Expresión de causa específicamente determinada.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a las señaladas a las veinte causales que señala el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

4) Legitimación procesal

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges, es una acción personalísima, entendiéndose por tal que solo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, en este caso los cónyuges. Ello no quiere decir que tengan que llevar por sí mismos el proceso y que se requiera en todo caso su comparecencia personal. Pueden actuar perfectamente a través de procurador.

En cuanto a la capacidad de las partes para actuar, el cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará un tutor dativo. Así lo exige el artículo 643 de Código Civil vigente que señala: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad de un tutor para negocios judiciales".

5) Formalidades procesales.

El juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades de carácter procesal que exige el Código de la materia.

Es un juicio de carácter ordinario, regido por los artículos 266 a 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO III

DISTINTOS TIPOS DE DIVORCIO

3.En el Código Civil para el Distrito Federal, 3.1.Divorcio separación, 3.2.Divorcio vincular, 3.3.Divorcio voluntario, 3.3.1.Divorcio voluntario administrativo, 3.3.2.Divorcio voluntario judicial, 3.4.Divorcio necesario, 3.4.1.Concepto, 3.4.2.Análisis de las causas que lo originan, 3.5.Efectos de la sentencia de divorcio.

3. EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la actualidad, el Código Civil vigente, sigue los mismos lineamientos que la ley de Relaciones Familiares, toda vez que se sigue regulando el divorcio vincular, al disponer su artículo 266 que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

De igual forma contempla veinte causales, donde en cualquiera de ellas pueden fundamentarse para solicitar el divorcio, inclusive hay algunas causales dentro de estas dieciocho referidas que dan pauta para que puedan obtener una separación de cuerpos, permitiendo así tanto el divorcio vincular como la separación de cuerpos.

3.1. DIVORCIO SEPARACION

La Maestra Sara Montero Duhalt, nos dice que el divorcio

separación:

“Consiste en derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación de los cónyuges con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio, tales como la fidelidad, los alimentos”.⁶⁰

Por su parte el tratadista Rafael Rojina Villegas sostiene que: "En este sistema el vínculo matrimonial perdura quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, del suministro de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias, sus efectos son: La separación material de los cónyuges quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y por consiguiente hacer vida marital."⁶¹

En relación a la separación de cuerpos, el maestro Julian Bonnecase manifiesta: "Se designa por separación de cuerpos el derecho reconocido a los esposos, por sentencia judicial para no hacer vida en común".⁶²

Como se puede observar, el divorcio separación no viene a ser un divorcio propiamente dicho, toda vez que el vínculo matrimonial persiste.

En nuestro Código Civil vigente, se encuentra regulada la separación de cuerpos, pudiendo fundamentarse el cónyuge solicitante, en las dos causales expresamente señaladas en las

⁶⁰ MONTERO DUHALTA, Sara. Ob. Cit. pág. 214.

⁶¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob Cit. pág. 273.

⁶² BONNECASE, Julian. Ob. Cit. pág 196.

fracciones VI y VII del artículo 267 de este ordenamiento legal, mismas que a su vez permiten también obtener el divorcio vincular, considerándose que ello es en base a lo siguiente:

a) Que la convivencia conyugal cuando alguno de los cónyuges padece enfermedad contemplada por tales fracciones podrá ser riesgoso para el cónyuge sano o para los hijos.

b) Las costumbres morales y religiosas del cónyuge sano, y la ausencia de culpa del cónyuge enfermo.

3.2. DIVORCIO VINCULAR

Con respecto a ese tipo de divorcio, la maestra Sara Montero Duhalt establece: "Se entiende por divorcio vincular aquel que extingue totalmente el vínculo con todas sus consecuencias. Los divorciados dejan de tener el estado civil de casados y pueden volver a adquirir libremente ese estado, pueden volver a casarse".⁶³

El maestro Rafael Rojina Villegas también nos define al divorcio vincular manifestando: "La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando a los cónyuges capacidad para contraer nuevas nupcias. Dentro de

⁶³ Idem.

este sistema podemos hacer una división bipartita, a saber: divorcio necesario y divorcio voluntario".⁶⁴

Una opinión mas es la que nos da el maestro Eduardo Pallares al decir: "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros".⁶⁵

De acuerdo a las tres definiciones anteriores se puede observar que el divorcio vincular es aquel que extingue el vínculo matrimonial de una forma total y definitiva, esto es con respecto a los cónyuges y la relación con terceros, así como también deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer nuevas nupcias habiendo disuelto el primer matrimonio.

Dentro del divorcio vincular, como lo manifiesta el maestro Rojina Villegas, puede haber divorcio voluntario o divorcio necesario, y dentro de este último se habla de una distinción entre divorcio sanción y divorcio remedio; el divorcio sanción sólo podrá ser decretado judicialmente cuando se aleguen hechos culposos a uno de los cónyuges y tales hechos queden debidamente probados, ya que si no es así, el Juez desestimara la demanda, ya que la sentencia de divorcio para ser emitida exige la prueba de la culpa del cónyuge acusado y por ello se dice que el divorcio

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ PALLARES, Eduardo. El divorcio en México, 5ta. ed. Ed. Porrúa. México 1987. pág. 218.

viene a ser una sanción en contra del culpable, misma que se reflejará en los efectos producidos, tales como la pérdida de la patria potestad, pago de una pensión alimenticia, entre otras. Por otro lado el divorcio remedio se admite cuando lo que se requiere es encontrar una solución o remedio a una situación que ha propiciado se haga imposible la vida en común pero no por causas culposas imputables a uno de los cónyuges, sin que haya sido propiciada por una enfermedad padecida por alguno de los consortes, tales como conductas derivadas de trastornos mentales, enfermedades contagiosas, entre otras.

En este tipo de divorcio lo que se pretende es proteger al cónyuge sano y a los hijos contra los males padecidos por el cónyuge enfermo, mismas que pudieran ser enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias.

3.3. DIVORCIO VOLUNTARIO

El código Civil vigente para el Distrito Federal establece que ambos cónyuges podrán solicitar el divorcio de común acuerdo, siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio.

Se puede llegar a la conclusión, que el divorcio voluntario consiste en la disolución del vínculo matrimonial, decretada por

autoridad competente, en vida de los cónyuges y a petición expresa por mutuo acuerdo de los cónyuges.

El Código Civil vigente regula dos formas en que pueden presentarse este tipo de divorcio, dependiendo para ello:

La autoridad ante quien se tramite, la edad de los cónyuges y a petición expresa por mutuo acuerdo de los cónyuges.

3.3.1. DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

Este tipo de divorcio viene a ser el que se solicita de mutuo acuerdo por los cónyuges, tramitándose ante el Juez del Registro Civil de su domicilio.

Para que esta clase de divorcio sea procedente, es necesario que los cónyuges reúnan los siguientes requisitos.

1. Que ambos cónyuges estén dispuestos a divorciarse.
2. Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
3. Que no tengan hijos.
4. Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron.
5. Que tengan mas de un año de casados.

Estos requisitos se encuentran expresamente señalados por los artículos 272 y 274 del Código Civil vigente, mismos que a la letra dicen.

ARTÍCULO 272. Cuando ambos consortes convengan divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron se presentarán personalmente ante el Juez de Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantarán una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes, si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y se comprueba que no han liquidado la sociedad conyugal de su matrimonio, y entonces aquellos sufrirán las consecuencias que establezca el código de la materia.

ARTÍCULO 274. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse pasado un año de la celebración del matrimonio.

El divorcio administrativo cuando surgió en el Código Civil fue severamente criticado aduciendo los críticos que, el mismo al conceder tantas facilidades para romper el lazo conyugal tendía a fomentar la disolución de la familia.

Al respecto la comisión redactora, en su exposición de motivos señaló las bases que tuvo para implantarlo, manifestando lo siguiente:

“El divorcio en este caso solo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio”.

Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los intereses de los hijos o de terceros que la ley protege, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Es por esto, que la Ley contempla distintos tipos de divorcio y cada uno de estos se aplica al caso concreto.

3.3.2. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Para el caso de que los cónyuges quieran divorciarse por mutuo consentimiento y tengan hijos, sean mayores de edad y no hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, tendrán que acudir ante el Juez de lo familiar de su domicilio para realizar todos los trámites tendientes a obtener el divorcio acompañando a la solicitud, un convenio en que se debe de incluir estipulaciones que deben fijar la situación con relación a las personas de los cónyuges, las concernientes a los hijos y las relativas a los bienes de la sociedad conyugal, si bajo este régimen contrajeron matrimonio. Todo esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil vigente, el cual establece:

ARTICULO 273. Los cónyuges que ese encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos.

I. Designación de persona a quien se ha confiado los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV. En los términos del artículo, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe de pagar a otro durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como designación de liquidadores.

A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Una vez recibida por el Juez de lo familiar la solicitud de divorcio, citara a los cónyuges y al ministerio publico a una primera junta de avenencia, misma que deberá celebrarse después de los ocho y antes de los quince días de admitida la solicitud, en ella el Juez aconsejara a los cónyuges e intentara reconciliarlos, si no lo logra, aprobara provisionalmente el convenio exhibido por los cónyuges, oyendo previamente el parecer del C. Agente del Ministerio Público, dictará así mismo todas las medidas provisionales señaladas por el artículo 282 del Código Civil.

En caso de que los consortes insistan en su propósito de divorciarse, citara el Juez a una segunda junta de avenencia misma que deberá tener lugar después de los ocho y antes de los quince días de solicitadas, en la misma el Juez volverá a exhortar a los cónyuges para que se reconcilien, si esto no se logra, en el convenio exhibido se garantizan adecuadamente los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Juez, después de tomar en cuenta el parecer del C. Agente del Ministerio Público sobre ese punto, dictara sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

3.4. DIVORCIO NECESARIO

3.4.1. CONCEPTO

El divorcio necesario es la disolución del vínculo conyugal a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente, y con fundamento en una causa expresamente señalada en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 267 el cual señala:

Artículo 267. Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de alguno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrado este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en los que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por algunos de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323ter. de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendiente a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Como se puede observar, el Código Civil señala veinte causales de divorcio, sin embargo, únicamente diecinueve causales son las que dan pauta para promover el divorcio necesario, en virtud de que la fracción XVII lo que regula es el divorcio voluntario.

3.4.2. ANALISIS DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN

FRACCIÓN I. Inicialmente nos encontramos con que la legislación Civil no define al adulterio, de tal manera es necesario remitirse a su acepción gramatical. El adulterio consiste en yacer de manera ilegal en lecho ajeno. Es el allanamiento carnal ilegítimamente realizado entre un hombre y una mujer siendo uno de ellos o ambos casados, violando con ello el hogar conyugal del cónyuge inocente.

El adulterio como causal de divorcio debe distinguirse del adulterio como delito, como anteriormente lo contemplaba el Código Penal, es innegable que ambos implican la existencia de las relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y otra persona diversa al esposo o a la esposa.

Como delito requería que se realizara en el domicilio conyugal o con escándalo. Para que proceda el divorcio por causal de adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el tipo penal, basta la simple comprobación del trato carnal del cónyuge con persona distinta a su consorte, en cualquier circunstancia, es decir, se puede probar indirectamente o presuntivamente, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado esta causal como de difícil comprobación. "Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable".

FRACCIÓN II. Esta causal implica que la mujer contrajo matrimonio sin confesarle al prometido su estado de gravidez y con la probable intención de atribuirle una falsa paternidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 324 fracción I del Código Civil se consideran hijos del cónyuge, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

FRACCIÓN III. Se trata del lenocinio plenamente tipificado en el artículo 207 del Código Penal, para que se presente esta causal que requiere que el marido reciba en cambio de la prostitución de la esposa, una remuneración económica.

FRACCIÓN IV. La provocación a que se refiere esta fracción, no necesariamente debe ser pública, basta con que el cónyuge culpable incite al otro a cometer un delito.

Cuando la provocación sea pública se estará además a lo dispuesto por artículo 209 del Código penal.

FRACCIÓN V. Se encuentra vinculado estrechamente con lo estipulado en el artículo 270 del Código Civil que dice:

Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos, si la corrupción se refiere a menores de dieciocho años estaremos ante la corrupción de menores sancionada por el artículo 201 del Código Penal.

En esta causal observamos que se refieren varios actos, como es decir que un solo acto inmoral ejecutado en contra de los hijos no puede encuadrarse en esta causal, así mismo no se requiere que la tolerancia a la corrupción de los hijos proporcione a los padres un lucro.

FRACCIÓN VI. Habla que se requiere de una enfermedad crónica, contagiosa o hereditaria. En la actualidad la tuberculosis y la sífilis en ciertas etapas son curables y ya han dejado de ser contagiosas o hereditarias en estas etapas, por lo tanto, ya no se encuentran plenamente en el supuesto establecido por la ley.

Para que la impotencia incurable sea causal de divorcio se requiere que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, pues si la impotencia existía puede originar la nulidad del mismo.

FRACCIÓN VII. Pensamos que existen otras enfermedades sexuales que no se encuentran consignadas por esta causal que deberían incorporarse a esta fracción y que ponen en peligro la vida familiar. Esta causal y la anterior permiten al cónyuge sano optar por el divorcio o la separación de cuerpos, como lo señala el artículo 277 del Código civil.

Las fracciones VI y VII son consideradas de tracto sucesivo, por ello no se aplica el término de seis meses exigido por la ley, en las causales que se configuran con un hecho determinado en el tiempo.

FRACCIÓN VIII. Esta causal se presenta con la simple salida del cónyuge del hogar conyugal, aunque el cónyuge que se salió siga cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos. Para que se de esta causal es necesario que exista domicilio conyugal, y no se establezca como domicilio conyugal el domicilio de algún familiar.

FRACCIÓN IX. Se encuentra íntimamente ligada con la causal anterior, si el cónyuge que abandona el hogar conyugal por una causa justificada y no demanda el divorcio antes de que transcurra un año de abandono, corre el peligro de ser él mismo quien sea demandado por abandono de hogar. El consorte que

debía ser acusado se convierte en acusador y puede tener una sentencia favorable de divorcio en la que aparecerá como cónyuge inocente.

FRACCIÓN X. Contempla la declaración de ausencia la cual de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil para ejercer la acción se requiere que pasen dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante.

En lo que respecta a la presunción de muerte, el artículo 705 del Código Civil, donde se estipula que cuando hayan transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el Juez a instancia de la parte interesada, declarara la presunción de muerte.

FRACCIÓN XI. Esta causal es una de las mas comunes, empleadas para lograr un rápido rompimiento del vínculo matrimonial.

La sevicia se puede definir, como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, bastando que los actos de sevicia sean graves y no necesariamente el maltrato debe ser continuo, la sevicia se puede manifestar a través de palabras, hechos, golpes, etc.

Es importante resaltar, que en la sevicia los actos realizados por el cónyuge culpable deberán tener como objetivo primordial hacer sufrir al otro cónyuge. La acción de divorcio tendrá que

ejercitarce dentro de los seis meses siguientes al último acto de sevicia para evitar la caducidad.

FRACCIÓN XII Esta fracción señala que puede solicitarse el divorcio cuando no se proporcionen los alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

Es conveniente recordar que la obligación de los padres a proporcionar alimentos a los hijos, cesa cuando estos llegan a la mayoría de edad, esto es, a los dieciocho años, así mismo, dejarán de darse alimentos si el menor contrae matrimonio y en consecuencia se emancipa.

De tal forma, que si cualquiera de los esposos, teniendo la obligación de hacerlo se niega a proporcionar los elementos económicos necesarios para proporcionar alimentos, a sus hijos se le puede demandar el divorcio.

Cabe señalar que la hipótesis anterior no se aplicara al cónyuge que este imposibilitado para trabajar, que carezca de bienes propios y por lo mismo no pueda cumplir con la obligación ya referida, en tal caso será el otro cónyuge quien cubra íntegramente los gastos derivados del cumplimiento de la obligación alimenticia

FRACCIÓN XIII Esta causal requiere que se siga el juicio penal, se pronuncia sentencia y se declara inocente al cónyuge acusado por el delito que la imputo el otro cónyuge.

Si en esta sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente esta causal de divorcio, pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria, o bien la denuncia sea archivada por el Ministerio Público.

FRACCIÓN XIV. Por infamia debe entenderse descrédito, deshonra, que demerite honor o reputación de una persona.

Evidentemente se requiere que exista una sentencia ejecutoriada por mas de dos años, tratándose de delitos infamantes, como son aquellos contra la integridad física y el honor de la nación.

FRACCIÓN XV. El juego que menciona esta norma debe ser sin lugar a dudas de los llamados juegos de azar, ya que mediante este tipo de juegos existen constantes pérdidas económicas que al paso del tiempo causan la ruina de la familia.

El vicio de la embriaguez degenera de tal manera al que lo padece, ya que esta persona a causa de su dependencia comenzará a dejar de cumplir con sus obligaciones familiares.

Además del mal ejemplo que proyecta a los hijos, así como, la herencia patológica que reciben los hijos engendrados por los ebrios consuetudinarios.

De igual manera las drogas enervantes, el drogadicto no puede cumplir ni como esposo ni como padre, lo cual será indispensable comprobar su dependencia para rendir esta prueba en el juicio de divorcio.

FRACCIÓN XVI. Esta causal no es aplicable en la actualidad pues el Código Penal solo consigna ese trato si es cometido el delito señalado en la parte final del artículo 366.

FRACCIÓN XVII. El mutuo consentimiento, aquí se constituye el divorcio llamado voluntario porque existe un acuerdo de voluntades entre los cónyuges, los cuales convienen en divorciarse ya sea presentándose ante el Juez del Registro Civil que sería un divorcio administrativo, o ante un Juez de primera instancia quien determinará, si se reúnen todos los requisitos, la disolución del vínculo matrimonial.

FRACCIÓN XVIII. En esta fracción el Código Civil regula una situación de hecho que se da con demasiada frecuencia en la sociedad mexicana, la separación de los cónyuges por más de dos años.

Siendo precisamente la separación de los cónyuges el elemento constitutivo, como causal de divorcio, siempre y cuando

se dé por mas de dos años, no importando quien de los cónyuges sea el que abandone el hogar conyugal.

De esta manera al decretarse la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, no existirá cónyuge culpable.

FRACCION XIX. En esta fracción lo que se trata de regular es la constante violencia intrafamiliar ya sea la violencia en contra del otro cónyuge o con los hijos de uno o de ambos y de esta manera se establece como una nueva causal de divorcio en el Código de la materia.

FRACCION XX. Esta fracción de igual manera es una nueva adición al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, sanciona el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades correspondientes, tendientes a corregir los actos de violencia intrafamiliar, constituyendo así de esta manera una causal mas de divorcio, la cual podrá invocar el cónyuge que se sienta agraviado.

Al decretarse la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial no existirá cónyuge culpable, de la misma manera pasa en los casos donde en algún momento se decretan las sentencias de divorcio, en donde se invocó alguna otra causal de divorcio contemplada en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

EFECTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

En el divorcio voluntario encontramos efectos provisionales y definitivos. Es común solo hacer referencia al divorcio judicial, pues en el administrativo sólo se consigna como efecto la disolución del vínculo. Sin embargo no estaría de más que también en el divorcio administrativo se formule un convenio entre los consortes que regule su nueva situación de divorciados.

Cierto es que no teniendo hijos no se pactará nada sobre este aspecto, pero entre ellos puede haber situaciones que regular.

Este convenio no se presentara al Juez del Registro Civil, se hará por separado y en su caso se podrá homologar ante el Juez de lo Familiar para que este le de el efecto de sentencia ejecutoria.⁶⁶

A diferencia en el divorcio voluntario judicial se prevén en la legislación con mayor cuidado todos los efectos, tanto provisionales como definitivos, y estos son aplicables, según las circunstancias, al divorcio administrativo.

⁶⁶ TARRAGATO, Eugenio. El divorcio en las legislaciones comparadas. Centro Editorial de Góngora Madrid. Pág. 318.

EFFECTOS PROVISIONALES

Las medidas provisionales se consignan en el artículo 273 de Código Civil vigente para el Distrito Federal y se relacionan:

- a) Con los cónyuges;
- b) Con la mujer;
- c) Con los hijos;
- d) Con los alimentos y
- e) Con los bienes.

a) En relación a los cónyuges. La fracción III del artículo 273 del Código Civil previene que en el convenio que se presente al Juzgado los cónyuges designen "la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento".

b) Mujer embarazada. El artículo 273 del Código Civil no hace referencia alguna a la mujer que estuviera embarazada. Sin embargo, es posible que al plantearse el divorcio voluntario judicial, además de que hubiere hijos la mujer estuviera embarazada.

En relación al divorcio voluntario puede presentarse un conflicto entre el administrativo y el judicial cuando los consortes, conviniendo divorciados, fueren mayores de edad, hubieren liquidado la sociedad conyugal, no tuvieren hijos, pero la mujer estuviera embarazada. En este caso procedería el divorcio

voluntario judicial, pues la situación de embarazo hace aplicable el último párrafo del artículo 272 del Código Civil, pues el concebido ya tiene derechos y personalidad, atento a lo dispuesto por el artículo 22 del mismo ordenamiento.

c) En relación a los hijos. La fracción I del artículo en cuestión previene que en el convenio se deberá designar la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio. Normalmente se confían los hijos a alguno de los progenitores, pero debe hacerse notar que dicha fracción no limita a alguno de éstos la custodia, pues al mencionar a la persona a quien sean confiados, hacen también referencia a los abuelos paternos o maternos que son quienes pueden tener la custodia.

Desde un principio los padres se han puesto de acuerdo quién tendrá la guarda de los hijos y la forma en cómo se ejercerá el derecho de visita del otro progenitor.

d) Alimentos. Los alimentos se refieren tanto a los cónyuges como a los hijos. Es obligatorio que durante el procedimiento se determine una cantidad de dinero que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante todo el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio en los términos del artículo 288 (Fracción VI del artículo 273) del Código Civil, también se debe determinar en el convenio el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como

después de ejecutoriado el divorcio. Esto se confirma por artículo 275 del Código Civil que faculta al Juez para dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quien tenga la obligación de dar alimentos.

Pero no sólo se exige señalar los alimentos, sino también determinar la forma cómo se hará el pago y cómo se garantizarán. La garantía comprende tanto los alimentos que un cónyuge debe dar al otro, como los que se deben dar a los hijos. La garantía puede ser cualquiera de las conocidas, entre otras: el deposito, la prenda, o la hipoteca.

e) Bienes. Cuando la sociedad conyugal no ha sido disuelta, deberá señalarse en un convenio lo relativo a la disolución. Deberá haber un inventario de los bienes, avalúo de los mismos, nombramiento de los liquidadores y la proposición de la participación entre ambos cónyuges.

También existen otras medidas provisionales a las que se deben acatar las partes como son:

I. Cláusulas adicionales. El artículo 273 del Código Civil consigna los mínimos que deben convenir los divorciantes, pero nada impide que estos adicionen algunas cláusulas para regular mejor su situación futura. Dentro de las cláusulas que deben ser consignadas necesariamente en el convenio son los que hacen

referencia al derecho de visita, al derecho de los cónyuges en el régimen de separación de bienes y a la casa habitación.

II. Obligatoriedad en el convenio. La plena obligatoriedad del convenio se obtiene sólo al incorporarse en la sentencia que dicte el Juez.

Existen algunos aspectos en relación a los cuales el convenio provisional debe producir efectos, pues deben dictarse las medidas necesarias de aseguramiento que son:

1. La separación de los cónyuges, respecto de la cual el Juez puede actuar a petición de uno de ellos para lograr la efectiva separación y que cada uno de ellos viva en casa señalada en el convenio.

2. La administración de la sociedad conyugal mientras se liquida.

3. Con referencia a los hijos: la custodia que puede tener alguno de los progenitores y el derecho que tiene el otro de visitarlos.

4. Lo relativo a la pensión alimenticia para los hijos y la que un cónyuge debe dar al otro durante el proceso.

En estas materias el Juez podrá actuar para que se cumpla lo convenido y provisionalmente aprobado y para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla a proteger a sus miembros.

EFFECTOS DEFINITIVOS

En relación a los efectos definitivos solo haremos mención de los efectos especiales que pueden surgir en el divorcio voluntario judicial.

a) Alimentos.

Al cambiar el estado familiar de cónyuges a divorciados cambia el fundamento de los alimentos, y la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale esto a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Civil.

Este fundamento varia según se trate de divorcio contencioso o voluntario.

En el primero es la sanción al cónyuge culpable, pues en estos casos el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente (Artículo. 288 C.C.).

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento su fundamento es la compensación que entre cónyuges se deben por el tiempo de duración del matrimonio. La mujer siempre tiene derecho a la compensación, es decir, a recibir alimentos independientemente de su posibilidad o imposibilidad para trabajar.

Este derecho lo disfrutará si no tiene ingresos suficientes, lo que significa que si no tiene ingreso alguno deberá recibir la compensación mayor que si tuviere algunos, en cuyo caso sólo se compensará lo faltante.

En cambio, el varón no siempre tiene derecho a recibir alimentos, lo tendrá cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.

En ambos casos se disfrutará de los alimentos mientras no se contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato.

La pensión alimenticia convenida, podrá variar, aumentando o disminuyendo en los términos que se señalaron con anterioridad y habrá ajuste automático en cuanto a la cantidad de la pensión según varíe el salario mínimo en el Distrito Federal, hasta llegar al plazo que determina la ley.

b) Patria potestad y el derecho de visita.

Como la patria potestad es irrenunciable ambos padres la conservan. Todos los derechos, deberes y obligaciones quedan vigentes y es responsabilidad de ambos padres el cumplirlos.

Sin embargo, como el divorcio produce el efecto de disolver el vínculo conyugal y los padres vivirán separados, uno de ellos tendrá la guarda y custodia de los hijos, lo que se determina también por el mutuo acuerdo entre ellos y se somete a la consideración del Juez en el convenio que se presenta para su aprobación.

El padre que tenga la custodia, necesariamente ejercerá la patria potestad, aun cuando ambos la conservan. Por conveniencia de los hijos, quien los tenga deberá decidir y ejercer los deberes relativos a la patria potestad.

Puede haber variación en como convengan los divorciantes ejercerán la patria potestad. Solamente uno de ellos tendrá la guarda y custodia de los hijos y será el mas adecuado para decidir sobre la educación, formación y atención en general de los hijos, pues será quien conviva mas tiempo con ellos y sus relaciones interpersonales serán mucho mas cercanas.

Sin embargo el otro progenitor también tiene el derecho y el deber de participar en la educación y formación de sus propios hijos.

Los padres pueden pactar este tipo de situaciones teniendo en cuenta siempre en primer plano el bien de los hijos y no sus intereses personales.

En relación al derecho de visita pueden presentarse conflictos. Puede darse el caso que el padre que tiene el derecho de visita, sea un obstáculo serio para la educación y formación de los hijos, para esto se puede llegar al extremo de que sea necesario obtener una resolución judicial para que quien tiene derecho de visita pierda la patria potestad en los términos que enmarca el artículo 444 del Código Civil, al presentarse algunas de las circunstancias que en las cuatro fracciones prevén. Habrá que tomarse en cuenta que la pérdida de la patria potestad sólo se logra cuando se prueba plenamente alguna de las causas que enmarca el referido artículo.

Sólo tiene derecho de visita quien conserva la patria potestad, por lo tanto quien la pierde perderá consecuentemente el derecho de visita.

Sobre este caso en particular existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hace referencia a la pérdida del derecho de visita cuando se pierde la patria potestad y dice: "Como el derecho de visitar a los hijos deriva de la patria potestad y no se trata de un derecho absoluto, que derive exclusivamente de la filiación, sino que requiere de la existencia de la patria potestad para hacerse exigible, al perderse la patria

potestad, debe perderse el derecho de visitar al menor, pues sería contradictorio que un progenitor que no ha cumplido con sus obligaciones al respecto del hijo, conserve el derecho de visitarlo libremente”.

EFFECTOS EN EL DIVORCIO CONTENCIOSO

Para estudiar los efectos del divorcio contencioso, es preciso señalar que es conveniente dividirlos en los que se producen provisionalmente, durante la tramitación del juicio y aquellos que son definitivos y son consecuencia de la sentencia ejecutoria que disuelve el vínculo matrimonial.

EFFECTOS PROVISIONALES

En el artículo 282 de Código Civil del Distrito Federal se contienen las medidas provisionales que debe dictar el juez como necesarias para protección de las personas y bienes de los divorciantes y sus hijos.

Esas medidas provisionales, que producen efectos durante el proceso, tienen las siguientes características:

Deben ser urgentes, razón por la cual se dictan a la presentación de la demanda o antes si hubiere necesidad para lo cual deben expresarse las razones y exhibirse las pruebas

relativas de la participación y elaboración de ambos cónyuges.

También existen otras medidas provisionales a las que se deben acatar las partes conforme al Código de Procedimientos Civiles.

Como criterios en relación a estas medidas pueden tomarse en cuenta los siguientes: Si se tratara solo de cónyuges sin hijos, debe haber preferencias a favor del inocente, que se presume que es quien demanda con base en lo dispuesto en el artículo 278 del Código Civil que señala que “El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el”.

Cuando hubieran hijos, el cónyuge inocente y la familia tienen preferencia. “El que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar los hijos” pudiendo ser el que demanda (Art. 282 fr. VI C.C.). Los padres deben tener la custodia de los hijos y razonablemente, deben permanecer bajo la custodia del cónyuge inocente.

En relación al patrimonio es necesario detectar el régimen de bienes.

En el régimen de separación de bienes, aun cuando cada uno es dueño de lo que adquirió durante su vida conyugal, es necesario tomar en cuenta lo que previene el artículo 287 del C.C. en el sentido de que los consortes divorciados tendrán la obligación contribuir, en la proporción de sus bienes e ingresos, a

las necesidades de los hijos, la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad que comprende lo que consigna el artículo 308 de la ley en cuestión y dentro de estas prestaciones está la casa habitación de la familia.

En relación a los efectos provisionales, se estudiarán los relacionados con:

- a) Con los cónyuges.
- b) Con la mujer.
- c) Con los hijos.
- d) Con los alimentos y
- e) Con los bienes.

a) En relación con los cónyuges. Previo a la demanda o al presentarse ésta, deberán separarse los cónyuges.

Puede solicitarse al Juez de lo Familiar la separación antes de iniciarse el juicio de divorcio (Art. 205 C.P.C.), como acto prejudicial, después del cual se requiere presentar la demanda, cuyo plazo podrá ser "hasta de quince días contados a partir del día siguiente de efectuar la separación" (Art. 211 C.P.C.) A juicio de Juez podrá concederse por una sola vez, una prórroga por igual término".

Si no se plantea la separación como acto previo al juicio, también podrá pedirse al presentarse la demanda y entonces el Juez al admitir la demanda de divorcio deberá

proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles (Art. 282 Frac. II C.C.). Es decir este artículo previene como es necesaria la separación de los cónyuges, lo que no solo es jurídico sino se también se basa en la naturaleza misma de las personas y del matrimonio, porque al haberse roto la convivencia que debe existir, no es posible que los cónyuges permanezcan en el mismo domicilio conyugal durante el proceso de divorcio.

b) Mujer embarazada. Si la mujer se encuentra embarazada, el Juez debe tomar las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede encinta (Art. 282 Frac. V C.C.), y estas medidas son las mismas que el mismo Código previene para la viuda embarazada, que se aplicarán en lo conducente al caso de divorcio.

Estas medidas, en caso de la mujer embarazada, tienen por objeto determinar todo lo relativo a la paternidad, así como efectos y consecuencias del divorcio para el hijo concebido.

c) En relación a los hijos. También están las medidas previstas relativas a la custodia de los hijos habidos dentro del matrimonio. Nuestro Código parte de la conveniencia, en que los padres se pongan de acuerdo sobre la persona que debe cuidar a los hijos (Art. 282 Frac. VI C.C.), en defecto de ese acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, lo que parece razonable

pues se presume que el que pide el divorcio es el cónyuge inocente y éste tiene mas derechos que el demandado para designar la persona para la custodia de los hijos, que, inclusive, puede ser el mismo cónyuge actor en el juicio.

Como no siempre es posible tener el acuerdo de los cónyuges, el Juez previo procedimiento que fija el Código de Procedimientos Civiles resolverá lo que conviene para los hijos, pero salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre (Art. 282 Frac. VI C.C.).

Por lo tanto si no se acredita plenamente que la madre incurre reiteradamente en conductas u omisiones que afecten el normal desarrollo de su hijo menor, debe otorgársele la custodia definitiva.

Para decidir en favor de la madre no importa la situación económica y a la madre debe otorgársele la guarda y custodia del hijo menor, esto es si se encuentra en una posición económica estable que garantiza la satisfacción de las necesidades del menor, aun cuando el padre posea una situación mas elevada.

Lo normal es que en el auto que admite la demanda de divorcio el Juez decidirá sobre la custodia de los hijos. Pero en casos de urgencia puede decidir antes de la admisión de la demanda.

La solicitud de custodia puede contenerse en la demanda de divorcio, o bien solicitarse en comparecencia personal o mediante escrito ante el Juez de lo Familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 941 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, para que con las medidas de apremio necesarias se ponga al hijo en custodia de quien se ha decidido la tenga.

De aquí que el Juez de lo Familiar, cite a una audiencia a ambos padres donde los exhorta para que decidan con quién deberán quedar los hijos, sino hay acuerdo y después de haberlos oído en esa audiencia, el Juez estará legalmente en posibilidad de decidir.

El mismo Código de Procedimientos Civiles señala que cualquier inconformidad de los cónyuges, ya que por tratarse de una medida provisional, ésta puede ser modificada en cualquier momento. Puede ser que la custodia de los hijos se hubiera dejado a uno de los padres que se volviera incapaz, o bien que por su conducta inmoral fuere necesario un cambio, lo cual se puede pedir por el otro cónyuge o por cualquier persona comunicándolo al Juez y esté puede intervenir, inclusive de oficio, al conocer la situación.

d) Alimentos. Como otra medida provisional, el Juez debe señalar y asegurar sus alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos (Art. 282 Frac. III C.C.).

Sobre esto en particular para que esta medida precautoria no traiga consigo la violación al artículo 16 Constitucional es necesario, no solo que este fundado en la ley sino también estar motivada, tal como lo exige el mencionado precepto de nuestra Constitución. La motivación consiste en la prueba de que el cónyuge que demanda el divorcio y sus hijos, tiene necesidad de pedir la pensión alimenticia. Además, es igualmente indispensable la prueba de estos dos extremos: que el deudor alimentario se encuentre en condiciones económicas lo suficiente para pagar los alimentos, y la prueba de la cantidad a que deban ascender estos últimos.

En términos generales si no se cumple lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, quien se viere forzado a cumplir una orden de autoridad sin haber el debido proceso legal, o sin que fuera fundada ni motivada la resolución judicial puede demandar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Sin embargo, en materia de alimentos encontramos una excepción, la contenida en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, donde se previene que tratándose de alimentos, ya sea provisionales, o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará la petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Uno de los grandes problemas que se presentan en la practica es ala fijación del monto de los alimentos. Se debe tomar en cuenta siempre lo que dice el artículo 311 del Código Civil, en el sentido de que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Para satisfacer en su totalidad este precepto se deben rendir las pruebas conducentes que permitan al Juez, conociendo las circunstancias y las exigencias tanto del acreedor alimentario como las posibilidades del deudor, determinar provisionalmente su cuantía. Esto es por tratarse de medidas cautelares, es decir, que se dictan antes del juicio, o al iniciarse éste, y en ese momento no se está en posibilidad de desahogar todas las pruebas, deben buscarse y ofrecerse al Juez algunos elementos de juicio.

Si la pensión alimenticia se exige junto con la demanda de divorcio deben tomarse en cuenta dos posibles situaciones en las que puede encontrarse el deudor alimentario.

1.- Si este es empleado e informado de este hecho el Juez puede fijar la pensión alimenticia provisional en un porcentaje del sueldo mensual que reciba el deudor, ordenando se gire oficio a la empresa para que deduzca de sus prestaciones la parte proporcional y se la entregue a los acreedores alimenticios.

2.- La otra situación se presenta cuando el deudor no es asalariado y sus percepciones derivan del libre ejercicio de la profesión, de actividades comerciales o de donde perciba algún ingreso, en estos casos deberán presentarse los documentos que se estimen conducentes para probar la cuantía, y así fijar la cantidad de dinero que el deudor alimentario debe pagar.

En caso de que el deudor alimentario no pueda pagar los alimentos puede haber aseguramiento de alimentos mediante el embargo precautorio, o bien mediante algún otro medio que previene la ley, que puede ser la prenda o hipoteca, en este caso y suponiendo que carezca de bienes inmuebles, sólo quedara la prenda sobre muebles, y las medidas de apremio que el Juez pueda decretar en caso de que el deudor no cumpla, a quien se le podrá obligar, inclusive mediante el arresto por desacato a una resolución judicial.

e) Bienes. El Juez de lo familiar también debe tomar las precauciones necesarias para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso (Art. 282 Frac. IV C.C.).

EFFECTOS DEFINITIVOS

Los efectos definitivos son consecuencia de la sentencia ejecutoria en un juicio de divorcio y son:

A) En relación a los cónyuges. Los efectos en relación a los cónyuges, se refieren a su estado familiar, a su capacidad para contraer nuevo matrimonio, a la propia capacidad de los cónyuges en relación a ciertas prohibiciones, al apellido, a los alimentos, a los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, y lo relativo a la seguridad social.

1. Estado familiar. El divorcio tiene efecto en el estado familiar de los cónyuges. Al disolver el vínculo los esposos dejan de estar casados, es decir, dejan de ser cónyuges y, como consecuencia adquieren el estado de divorciados. Ya que en el Registro Civil aparece la constancia del matrimonio, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio el Tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116, y 291 del Código Civil.

Una vez que el Juez del Registro Civil reciba la sentencia ejecutoriada, levantará el acta correspondiente de divorcio y mandara hacer la anotación en la de matrimonio de los divorciados, y la copia se archivara en el mismo número del acta de matrimonio.

Además deberá publicarse un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto en el Registro Civil (Art. 291 C.C.).

2. Capacidad para contraer nuevo matrimonio. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja los cónyuges en aptitud de contraer otro, según lo previsto en el artículo 267 del Código Civil.

En el artículo 289 del Código Civil, confirma que por virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, la ley en algunos casos hace necesario que transcurra un término antes de celebrar un nuevo matrimonio, y en otros por sanción al cónyuge culpable se le impide el contraer matrimonio sino después de dos años contados desde que se decretó el divorcio.

En el divorcio voluntario los cónyuges no pueden volver a contraer matrimonio, sino transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

El cónyuge inocente, si es hombre puede contraer inmediatamente nuevo matrimonio una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio necesario.

Si es mujer aun cuando fuere inocente, se le impide contraer nuevo matrimonio tomando en cuenta la posibilidad de que pudiera estar embarazada, por lo que deberá transcurrir el término de trescientos días, que contarán a partir de la separación judicial que se decreta a partir de la fecha que se interrumpió la cohabitación, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo.

Esta prohibición en relación a la mujer, tiene su fundamento en lo relativo a la filiación y a la paternidad de los hijos de matrimonio, si en caso de que la mujer no cumpla estas prohibiciones y se casa antes de los trescientos días de la disolución del matrimonio, en este caso habrá que acudir al artículo 334 del C.C., que contempla y señala las reglas para poder determinar si el hijo es del primer matrimonio, o del segundo.

3. Capacidad de los cónyuges. Los cónyuges como tales tienen ciertas incapacidades, como lo advierte el artículo 176 del C.C., donde nos señala que el contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto a la separación de bienes.

También hay que tomar en cuenta que mientras sean cónyuges la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio, según lo señala el artículo 177 del C.C., por esto cuando se decreta el divorcio vuelve a correr la prescripción entre ellos. Y si hubiera daños y perjuicios que reclamarse en los términos del artículo 288 del C.C., deben ejercitarse las acciones correspondientes dentro del termino legal.

4. Apellido. Al quedar los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio, surge el problema referente al apellido.

En nuestra legislación no hay disposición expresa sobre este tema, pero la mujer, puede incurrir en un delito, si ante

autoridad judicial se ostenta con el apellido de casada y ya no lo es (Art. 249 Frac. I C.P.), es decir, puede haber un delito de falsedad de declaraciones.

5. Alimentos. Actualmente en la legislación vigente, en el divorcio necesario, el pago de alimentos en favor del inocente se considera como una sanción.

Todas las resoluciones que sobre alimentos son decretadas por el Juez de lo familiar son provisionales y siempre podrán modificarse atendiendo a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentario, así lo previene el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

La actual redacción del artículo 288 del C.C., comprende el derecho de que la mujer inocente se encuentre en posibilidad de recibir alimentos, pero este artículo hace extensivo este derecho al varón a recibir alimentos siempre y cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nupcias, o se una en concubinato.

6. Daños y perjuicios. En el artículo 288 del C.C., se previene que además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Sobre esto el maestro Pallares argumenta, la ley considera como ilícito el divorcio mismo y no las causas que lo produzcan, error manifiesto, porque desde el momento en que el Legislador

estableció esta institución de divorcio con el carácter de legal, es absurdo que el propio Legislador lo considere como hecho ilícito.⁶⁷

En lo patrimonial se entiende por daño la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación y se puede decir que perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Se puede de igual manera además de demandar daños y perjuicios, también el daño moral por la afectación que sufra el cónyuge inocente, la reparación será mediante una indemnización en dinero con independencia que se haya causado daño material y el monto lo determinara el Juez.

7) Seguridad social. En lo relativo a la seguridad social, en los términos de la ley del Seguro Social esta se otorga al beneficiario, que es el trabajador y a sus familiares, surge un problema con el divorcio ya que la mujer deja de recibir la protección de la seguridad social, pues con motivo del divorcio deja de recibir los beneficios independientemente que sea la cónyuge culpable o inocente, ya que basta que el exmarido comunique al Instituto Mexicano del Seguro Social, el divorcio, para que éste dé de baja a la mujer como familiar y no tenga derecho alguno.

En relación a los hijos, éstos seguirán siendo beneficiarios ya que el parentesco por el divorcio no se modifica.

⁶⁷ PALLARES, Eduardo. Ob.Cit.,pág 327.

B) Hijos. En relación a los hijos, conviene tratar los efectos relacionados al apellido, la legitimidad o ilegitimidad, patria potestad y alimentos.

1. Apellido. Este no se altera. A diferencia de lo que acontece con la mujer divorciada, los hijos conservan el apellido de ambos.

2. Legitimidad o ilegitimidad. El maestro Rojina Villegas señala que se pueden distinguir tres periodos:

a) Si el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges.

b) Si naciere después de los trescientos días a la separación, pero antes que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio y;

c) Si el hijo naciera después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

a') En relación al primer periodo, es decir, cuando el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, conforme al artículo 324 fracción II del Código Civil, existe la presunción de ser hijo de matrimonio y contra esa presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener contacto carnal con su

mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. (Art. 325 C.C.).

b') En relación al segundo periodo, que se refiere al hijo que naciere después de trescientos días de decretada la separación judicial, en este periodo se deben distinguir dos posibilidades:

1. Pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie la sentencia de divorcio.

2. En caso excepcional, puede haberse pronunciado la sentencia de divorcio, antes de transcurrir los trescientos días siguientes a la separación judicial.

Por lo tanto, cabe la posibilidad de que el hijo nazca después de los trescientos días de la separación judicial antes de que se pronuncie la sentencia de divorcio, pero antes de que transcurran trescientos días de que esta cause ejecutoria. Para los efectos legales, lo importante es que en este segundo periodo no hayan transcurrido hasta el momento en el que el hijo nazca, mas de trescientos días naturales de pronunciada la sentencia de divorcio.

c') El tercer periodo comprende a los hijos que la mujer divorciada tuviere después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

El artículo 327 del Código Civil, previene que el marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente se obtuvo la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

En el caso de que el hijo naciera después de trescientos días de muerto el marido de la madre, no habría problema alguno, pero no puede decirse lo mismo en caso de divorcio o nulidad porque existe siempre la posibilidad de haber tenido relaciones sexuales entre ambos, lo que originarían conflictos para determinar la paternidad del hijo que hubiere nacido después de trescientos días de disuelto el matrimonio.

Por esta razón, las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá promoverse en cualquier tiempo o por las personas a quienes perjudique la filiación.

3. Patria potestad. Uno de los aspectos mas importantes es decidir cual de los cónyuges conservará la custodia de los hijos.

El Juez con plena libertad que le concede el artículo 283 del Código Civil puede resolver en que casos procede condenar a alguno de los progenitores a la pérdida de la patria potestad; en que otros procede sólo la suspensión, y determinar cuando la

recuperará, también puede resolver sobre limitar sobre el ejercicio de algunos deberes, derechos y obligaciones del progenitor responsable, quién conservará la patria potestad restringida, también puede decidir que ambos progenitores conserven la patria potestad, pero que los hijos quedan bajo la custodia y el cuidado de uno de ellos, en cuyo caso será quien ejerza jurídicamente la patria potestad, y al otro le corresponda la vigilancia y el derecho de visita.

Cualquier resolución en esta materia podrá ser modificada, atento a lo dispuesto por los artículos 422, 423, 444 fracción III del Código Civil, y también a lo dispuesto por el artículo 94 del C.P.C.

En ningún caso pueden los padres desconocer las obligaciones que tienen para con sus hijos. Lo dispuesto en el artículo 283 del C.C., como posibles supuestos en la resolución judicial, son en el sentido de que el cónyuge pierda la patria potestad, se le suspenda en su ejercicio o se le limite y en el último caso, cuando conservando la patria potestad, la custodia la tenga el cónyuge inocente, no liberan en ningún caso, ni aun en la pérdida de la patria potestad al padre o la madre de sus responsabilidades, pues quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

4. Custodia y derecho de visita. El artículo 283 del C.C., también faculta al Juez para decidir sobre la custodia y cuidado de

los hijos, sin necesidad de inclinarse en favor del cónyuge inocente.

Al dividirse el ejercicio de la patria potestad que tendrá preferentemente quien conserve la custodia, el otro progenitor tiene el derecho de visita.

Para tal efecto deberá invitarse a los progenitores a que se pongan de acuerdo en la forma y manera de ejercer este derecho, no porque el Juez se desinterese, sino porque son ellos quienes mejor conocen su situación y pueden resolverla. En caso contrario, el Juez tendrá que decidir sobre este derecho de visita, atendiendo que corresponde no solo a los progenitores, sino también a los abuelos paternos y maternos según lo ha decidido la suprema corte de la nación.

5. Alimentos. El artículo 287 del Código Civil en su segunda parte señala "Los consortes divorciados tendrán que contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad".

Cabe señalar que el legislador no hace distinción de cual de los divorcios se refiere si al voluntario o al contencioso, de esta manera esta disposición es aplicable a ambos casos, y la obligación de los padres divorciados en materia alimenticia se limita hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad, lo cual puede ser en parte injusta, pues no siempre a la mayoría de edad

están los hijos capacitados para su propia subsistencia, máxime si se requiere para su educación estudios mas prolongados. En esta materia también se presentan problemas para determinar la cuantía de los alimentos, además que los padres en su mayoría buscan evadir el cumplimiento de esta obligación cuando los hijos quedan bajo la guarda y custodia de la madre.

Existen dentro de las facultades del Juez, independientemente de los delitos que pudiera cometer, la posibilidad de obligar al deudor alimenticio a cumplir con su obligación, consistentes en las medidas de apremio que pueden llegar hasta el arresto por desacato de una resolución judicial. Sin embargo lo que realmente dificulta el cumplimiento de la obligación, es la determinación de su cuantía.

C) Bienes. En relación a los bienes nos referiremos a la disolución de la sociedad conyugal y a la devolución de las donaciones.

1. Disolución de la sociedad conyugal. En el artículo 287 del C.C., se previene que ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos.

Se debe observar que la disolución de la sociedad conyugal es posterior a la sentencia ejecutoria de divorcio. Por tratarse de

actuación judicial o extrajudicial que se realicen entre personas quienes ya no son cónyuges, no requieren aprobación judicial alguna. Puede ser que la disolución de la sociedad conyugal se haga en forma pacífica mediante convenio entre quienes la constituyeron. Pero puede darse el caso que entre ellos no hubiere acuerdo posible y que tuvieran que someterse a la decisión judicial. Para evitar este tipo de problemas es conveniente que la disolución de la sociedad conyugal se ventile dentro del mismo juicio de divorcio.

El artículo 287 del C.C., en su segunda parte, vuelve a tratar las obligaciones con relación a los hijos y enfatiza las obligaciones de los divorciados de contribuir, en la proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, lo cual es parte también de lo que debe contenerse en la disolución de la sociedad conyugal y la división de los bienes comunes.

El artículo 189 del C.C., señala lo que las capitulaciones matrimoniales deben contener, y en la fracción IX está lo relativo a las bases para liquidar la sociedad conyugal.

De la misma manera el artículo 197 del mismo ordenamiento estipula que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188. Será diferente

la liquidación según se origine por divorcio, por nulidad del matrimonio o por muerte de uno de los cónyuges.

Sólo el abandono injustificado previsto en el artículo 196 del C.C., por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar en él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Es decir, en estos casos de abandono injustificado el cónyuge culpable no tendrá derecho a las utilidades o productos habidos en la sociedad conyugal. En los casos de nulidad, es posible que el cónyuge que hubiere actuado de mala fe pierda en beneficio del que actúo de buena fe y sus hijos las utilidades habidas, o si ambos procedieron de mala fe las pierden ambos en favor de los hijos.

2. Donaciones. El artículo 286 del C.C., previene que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; el cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Este artículo se refiere a las donaciones habidas entre cónyuges. Además de la confirmación de las donaciones por muerte del donante, también en el caso de divorcio la donación hecha al cónyuge inocente se confirma por la sentencia ejecutoriada de divorcio.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA ESTERILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO

4.La esterilidad, 4.1.Concepto de esterilidad, 4.2.La esterilidad en el varón, 4.3.La esterilidad en la mujer, 4.4.Motivos causantes de la esterilidad, 4.4.1.Situaciones jurídicas a las que se enfrentan, 4.5.Regulación y análisis de la esterilidad como causal de divorcio.

4. LA ESTERILIDAD

El concepto de esterilidad no figura en nuestro Código Civil como causal de divorcio, he aquí el motivo de estudio por el cual se propone que la esterilidad incurable también sea contemplada como causal de divorcio.

El objeto de esta tesis es establecer las razones por las cuales la esterilidad incurable debe ser tomada en cuenta por nuestros legisladores, para proponerla como una causal más de divorcio o modificar la fracción VI del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal implementando "la impotencia y la esterilidad incurables como causales de divorcio".

Para esto, es necesario aclarar que la impotencia y la esterilidad son dos conceptos totalmente distintos aunque tienen iguales resultados, ya que los dos van encaminados a obstruir la perpetuación de la especie, la impotencia por su parte es la

imposibilidad física para realizar la cópula sexual con la mujer o insuficiencia de erección del órgano copular masculino (pene), ya sea por malformaciones penearias, por traumatismos u otras causas pero con la posibilidad de reproducción, además siendo la impotencia 100% atribuible al varón ya que no hay datos médicos, ni esta establecido legalmente que la mujer pueda sufrir impotencia.

A diferencia, la esterilidad se puede presentar en ambos cónyuges (mujer y hombre), aunque clínicamente esta comprobado que hay un 60% de esterilidad en el varón y un 40% en la mujer, y no como se pensaba con anterioridad que la mujer era la principal o la única que podía sufrir esterilidad en una pareja.

Otra diferencia de la esterilidad con la impotencia, es que en la esterilidad el varón esta físicamente apto para realizar la cópula con la mujer pero con pocas o nulas posibilidades de reproducción ya sea por malformaciones físicas de los conductos deferentes o anomalías en el esperma, como lo explicaremos mas adelante.⁶⁸

Como se había mencionado, la mujer también puede sufrir de esterilidad como la ocasionada por malformaciones vaginales o la ovulación entre otras que veremos posteriormente.

⁶⁸ SINGER KAPLAN, Helen. La nueva terapia sexual II. Alianza editorial, Madrid. pág. 249.

El objeto principal de este estudio, es justificar la razón por la cual la esterilidad incurable también sea considerada y regulada como causal de divorcio, ya que va contra la naturaleza del ser humano como es la perpetuación de la especie, además de ser uno de los fines primordiales del matrimonio.

En la pareja imposibilitada de reproducirse, frustra un instinto humano básico, este obstáculo causa ira, sensación de culpabilidad y depresión, cosas solucionables al promover al cónyuge sano el divorcio y así quedando este en la posibilidad de satisfacer sus instintos maternales o paternales, según sea el caso en un segundo matrimonio.

A continuación estudiaremos algunos conceptos de esterilidad.

4.1 CONCEPTO DE ESTERILIDAD

Para definir la esterilidad el Dr. Luigi Segatore manifiesta que: "La esterilidad (en sentido procreativo), es la incapacidad de procrear, ya sea del hombre o la mujer". La esterilidad masculina y femenina, es un fenómeno fisiológico antes de la pubertad, esto es, antes de la maduración de los órganos sexuales, por consiguiente, cualquier cópula carnal con una joven prepuber no puede conducir a la procreación porque aún no se ha iniciado la producción mensual de óvulos en los ovarios. En cambio la esterilidad es un fenómeno patológico después de la pubertad; y

aunque muchos maridos lo ignoren y hagan responsable a la mujer de la falta de hijos, la infertilidad matrimonial es en sus dos tercios de origen masculino.⁶⁹

Otro concepto de esterilidad es el que nos proporciona el doctor Melvin L. Taylor, quien en la obra de Harrison nos define a esta enfermedad de la siguiente forma:

"La esterilidad puede definirse como la incapacidad para concebir durante el curso de la actividad sexual normal. Por lo general se afirma que un matrimonio no puede considerarse estéril sino una vez transcurrido un año manteniendo relaciones sexuales sin ningún tipo de protección."

El Dr. E. Dabout, define a la esterilidad como: "La imposibilidad de procrear en la mujer o en el hombre, resultante ya sea de una deformidad congénita, o ya sea de un mal estado general que perturba las funciones fisiológicas de los órganos de la generación."⁷⁰

Como podemos observar de las definiciones se desprende, que el cónyuge que se encuentra afectado de esterilidad se encuentra en consecuencia ante la imposibilidad de cumplir con la perpetuación de la especie, y no llevar a cabo uno de los fines primordiales del matrimonio.

⁶⁹ SEGATORE, Luigi. Diccionario Médico Teide. Ed. Teide, Barcelona 1983. pág. 185.

⁷⁰ TOZZINI ITAB, Roberto y Colaboradores. Esterilidad e infertilidad humanas. Segunda Edición. Editorial Médica Panamericana Buenos Aires. Argentina. pág. 386.

La esterilidad puede ser padecida tanto por el hombre como por la mujer y en cada uno de ellos por causas distintas uno de otro.

4.2 ESTERILIDAD EN EL VARÓN

La esterilidad en el hombre, puede ser originada por una insuficiente producción de espermatozoides en cuanto a la calidad y cantidad, es decir, un número escaso de espermatozoides, o bien, una cantidad aceptable de estos pero carentes de vitalidad y en consecuencia, imposibilitados para fecundar el óvulo.⁷¹

Otra causa de esterilidad la puede constituir una ausencia total de los elementos masculinos fecundantes, o bien la nula producción del líquido espermático, entre otras, como se verá a continuación.

Otras causas de esterilidad en el varón son:

- a) Menor producción de espermatozoides.
 - Varicocele.
 - Insuficiencia testicular.
 - Endocrinopatías.
 - Criptorquidia.
 - Estrés, tabaquismo, cafeína, nicotina.

⁷¹ TOZZINI ITAB, Roberto y Colaboradores. Ob. Cit. pág. 288.

b) Obstrucción de conductos.

- Epidinarias.
- Ausencia congénita del conducto deferente.
- Ausencia del conducto eyaculatorio (post infecciosa)
- Post-vasectomía.

c) Incapacidad para que llegue el semen a la vagina.

- Trastornos de eyaculación.
- Hipospadias.
- Problemas sexuales. (Como la impotencia médico psicológica)

d) Semen anormal.

- Infección.
- Volumen anormal.
- Viscosidad anormal.

e) Factores inmunitarios.

- Anticuerpos inmovilizantes de espermatozoides.
- Anticuerpos aglutinantes de espermatozoides.⁷²

4.3. LA ESTERILIDAD EN LA MUJER

Por su parte, en la mujer puede ser originada la esterilidad, por falta de ovulación mensual en virtud de una alteración o

⁷² C. GUYTON, Arthur. Fisiología Medica. 6ta. ed. Editorial. Nueva Interamericana. México 1987. Pág. 231.

malformación de los ovarios, la menopausia, desplazamiento del útero, obstrucción de las trompas de falopio o malformaciones uterinas entre otras como se vera a continuación.

a) Trastornos de trompas de falopio.

- Enfermedad inflamatoria pélvica o infección puerperal.
- Anomalías congénitas
- Endometriosis.

b) Amenorrea y anovulación.

c) Trastornos ovulatorios leves

d) Factores del cérvix y útero.

- Liomiomas y pólipos.
- Anomalías uterinas.
- Sinequias uterinas
- Destrucción de las glándulas endocervicales (por cirugía o infección)

e) Factores vaginales.

- Agenesia vaginal.
- Himen imperforado.
- Vaginismo.

-Vaginitis.

f) Factores nutricionales y metabólicos.

-Trastornos tiroideos.

-Diabetes melitus.

-Trastornos nutricionales graves.

h) Idiopática o inexplicable.⁷³

4.4. DISTINTOS MOTIVOS CAUSANTES DE LA ESTERILIDAD

A continuación se estudiarán enfermedades sexuales que ocasionan esterilidad y sus posibles soluciones:

Hipospadia. Esta se presenta en uno de quinientos nacimientos de niños varones, y es la segunda en frecuencia entre las malformaciones, siendo la primera la del pie equino.⁷⁴

Es un estado congénito (aunque aparentemente, no implica ningún factor hereditario), en el cual el pliegue genital no cierra completamente durante el desarrollo prenatal, y la abertura de la uretra se encuentra en la parte inferior del pene en lugar de estar como es lo normal, en un extremo. En la hipospadia del glande el

⁷³ SINGER KAPLAN, Helen. Ob. Cit. pág. 251.

⁷⁴ TOZZINI ITAB, Roberto y Colaboradores. Ob. Cit. pág. 344.

meato uretral está ligeramente debajo y atrás del lugar habitual en la hipospadía del pene la abertura está en un lugar a lo largo de la parte inferior del miembro viril.⁷⁵

En los niños que tienen esta anomalía es necesaria la cirugía plástica, lo mas pronto posible con el fin de que tanto la uretra como los cuerpos cavernosos, se desarrollen adecuadamente y en recto alineamiento. Los hombres, en los cuales este estado no está corregido, pueden por lo general, tener relaciones sexuales, pero si el meato está situado muy atrás en el miembro viril tienen dificultad de embarazar a las mujeres, este trastorno se observa también en mujeres pero rara vez es molesto.⁷⁶

El varicocele. Es una hinchazón de las venas que van a los testículos, en el varicocele se desarrollan en el lado izquierdo de los testículos en el 99% de los casos; y solo en el 1% se desarrolla en ambos lados. Es probable que en un hombre entre diez haya algún grado de dilatación de la vena espermática.⁷⁷

Puede existir dolor acompañado de una sensación de estiramiento del testículo aunque estos síntomas desaparecen cuando el paciente esta acostado y la sangre puede fluir libremente en las venas. El suspensorio puede aliviar la molestia producida por el peso excesivo y los baños fríos alivian

⁷⁵ TOZZINI ITAB, Roberto y Colaboradores. Ob. cit. pág. 291.

⁷⁶ C. GUYTON, Arthur. Ob. Cit. pág. 237.

⁷⁷ Idem.

temporalmente la hinchazón y el dolor, pero en general, es necesario un tratamiento quirúrgico, llamado varicocelectomía.

El aislamiento y ligadura de la vena espermática interna puede practicarse a nivel de escroto o conducto inguinal.⁷⁸

Para lograr un resultado funcional adecuado hay que tomar en cuenta que la vena espermática puede presentar varias ramificaciones, las cuales deberán ser cuidadosamente identificadas y ligadas. Con cualquiera de las vías quirúrgicas de acceso se obtiene mejoría importante de la calidad de espermatozoides especialmente en lo que se refiere a la movilidad y morfología de los espermatozoides.

La mejoría es progresiva y pueden pasar varios meses antes de que restablezca la espermatogénesis.⁷⁹

Hematocele. Es una acumulación de sangre en la túnica vaginal y, generalmente es un resultado de una lesión. Hematocele espontáneo puede ser consecuencia de sífilis, arteriosclerosis, diabetes o de una inflamación dentro del escroto.⁸⁰

La falta de descenso de los testículos (criptorquidia) se encuentra en 1 de 50 jóvenes que han llegado a la pubertad sin

⁷⁸ MC. CARY JAMES, Leslie. Sexualidad Humana. El Manual Moderno. Traducción de la Edición en inglés por el Dr. Rafael Nuñez, México 1969. pág. 114.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE LA S CIENCIAS MEDICAS. Undécima Edición. Salvat Mexicana de Ediciones. S.A. de C.V. México 1978. pág. 216.

embargo, esta proporción disminuye hasta aproximadamente uno de 500 hombres adultos. El retraso en el descenso puede originarse por una secreción inadecuada de hormonas gonadotrópicas por un defecto congénito de las células germinales de las gónadas o por su ausencia o por una falla fisiológica como la de un anillo inguinal defectuoso en la estructura por la cual el testículo no pasa del abdomen al escroto.⁸¹

Los testículos que permanecen sin bajar después de la pubertad, degeneran progresivamente y se desarrollan síntomas eunucoides (puesto que existe una sola parte de los genitales externos), especialmente si están complicados ambos testículos.⁸²

El tratamiento hormonal a menudo, tiene como resultado el descenso de los testículos. En los casos de que defectos fisiológicos bloquean lo que hubiese sido un descenso normal, o cuando es deseable hacer una restauración se indica el tratamiento quirúrgico.⁸³

En otros casos, el descenso de los testículos no acontece porque estos entran en áreas extrañas y ahí se alojan. Estos testículos ectópicos requieren la acción quirúrgica para poder efectuar su adecuada colocación en el escroto.⁸⁴

⁸¹ MC. CARY JAMES, Leslie. Ob. Cit. pág. 211.

⁸² TOZZINI ITAB, Roberto y Colaboradores. Ob. Cit. pág. 293.

⁸³ SINGER KAPLAN, Helen. Ob.cit. pág.196.

⁸⁴ Idem.

Epididimovasectomía. Se reimplanta el conducto deferente en la cabeza del epidídimo cuando existe un proceso obstructivo en la unión de las dos estructuras se pueden esperar varios resultados, cuando la obstrucción se produce por fibrosis cicatrizal consecutiva a un proceso infeccioso; no así cuando se trata de hipoplasia del conducto deferente.⁸⁵

Vasectomía. En los casos de vasectomía previa se puede lograr la restitución de la permeabilidad aproximadamente del 70 a 80% de los casos y lograr embarazos de un 40 a un 50%.⁸⁶

Lesiones arteriales. Se realizan involuntariamente durante cirugías como herniografías, ureterolitotomías, cirugía pélvica, etc. El daño testicular es directamente proporcional al grado de disminución del flujo sanguíneo, pudiendo llegar hasta la necrosis y la atrofia total.⁸⁷

Procesos infecciosos. Una causa frecuente de daño es el producido por procesos infecciosos locales o sistémicos. La más frecuente es la orquitis que se inicia alrededor de dos semanas después de un cuadro de dolor intenso. Por lo general el involucramiento es unilateral y, aunque hay alteración en la producción espermática ésta no se ve notablemente afectada en su cuenta total por la producción del testículo contralateral; Sin

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ GUYTON, Arthur. Ob. Cit. pág. 243.

⁸⁷ SEGATORE, Luigi. Ob. Cit. pág. 314.

embargo el 17% de los casos de la orquitis es bilateral y en la mitad de estos hay esterilidad.⁸⁸

Los procesos infecciosos en epididimo y en conductos deferentes producen esterilidad por obstrucción de estas vías de interferencia al paso de espermatozoides. En el examen físico se encuentra engrosamiento e irregularidad al tacto de estas estructuras lo cual se asocia a oligospermia o azospermia, con biopsia testicular normal. El diagnóstico puede ser confirmado por métodos radiográficos. En casos seleccionados la permeabilidad puede sustituirse con microcirugía.⁸⁹

ESTUDIOS DE DIAGNÓSTICOS ESPECIALES

Biopsia testicular. Es un proceso que no forma parte del estudio de rutina del factor masculino y para el cual existen indicaciones muy precisas como son:

1. Azoospermia u oligospermia severa. Preferiblemente con testículos de tamaño normal, ya que en los casos en donde hay atrofia testicular, habitualmente las lesiones son irreversibles, debe de haber consistencia seminal en el semen, ya que esto descarta la obstrucción ductal.

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ TOZZINI ITAB, Roberto y Colaboradores. Ob cit. pág. 247.

2.Sospecha de hipogonadismo. En los casos en que se desee corroborar el diagnóstico, confirmando la presencia de testículos inmaduros.

3.Presencia de ambigüedad de las gonadas. Para precisar el diagnóstico y decidir se extirpan las gónadas en caso de que la potencialidad de degeneración maligna este elevada.⁹⁰

TRATAMIENTO MEDICO

HORMONAL

Gonadotrofinas. Están indicadas en el manejo de hipogonadismo, combinando las gonadotrofinas hipofisarias. Las desventajas de este tipo de tratamiento es que los medicamentos son muy caros y se requieren periodos prolongados de administración.⁹¹

Los resultados han sido difíciles de evaluar por la falta de uniformidad en la selección de pacientes y por los esquemas terapéuticos utilizados.⁹²

En general los resultados son pésimos cuando la cuenta espermática inicial es de 10 millones de espermatozoides. Por

⁹⁰ SINGER KAPLAN, Helen. Ob cit. pág. 296.

⁹¹ Idem.

⁹² Idem.

todo esto su empleo solo se recomienda cuando realmente hay deficiencia de gonadotrofinas.⁹³

Citrato de clomifeno. Se ha utilizado fundamentalmente para los casos de oligospermia idiopática, los resultados obtenidos han sido de difícil interpretación. Los mejores candidatos son los oligospermicos. El régimen recomendado es de 25mg. por 25 días con 5 días de descanso por ciclos de 8 meses.

Los mejores resultados se obtienen con dosis pequeñas por periodos prolongados, en pacientes con cuentas espermáticas superiores a los 30 millones. Por lo contrario, la administración de dosis elevadas de clomifeno producen una mayor disminución en la cuenta espermática.⁹⁴

Andrógenos. Se han utilizado en dosis pequeñas para estimular la espermatogénesis o para inhibirla con dosis mayores y esperar un efecto de rebote posterior.⁹⁵

Los resultados han sido poco satisfactorios, ya que, para estimular la espermatogénesis, se necesitan grandes concentraciones de testosterona a nivel testicular. No basta con la administración habitual y además se reduce la producción espermática. A pesar de todo esto, se continúan utilizando

⁹³ Mc. CARY JAMES, Leslie. Ob. Cit. pág. 267.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ SINGER KAPLAN, Helen. Ob. Cit. pág. 301.

ampliamente sin bases científicas. De interés son los experimentos que se han efectuado para estimular la espermatogénesis, mediante la administración intratesticular de testosterona.⁹⁶

LRH. Esta sustancia se ha utilizado con fines de investigación en oligospermia, con resultados iniciales satisfactorios. Sin embargo debido a la corta vida del LRH, se requiere de dos a tres inyecciones diarias por periodos prolongados. Posteriormente se ha visto que la administración prolongada de LRH produce anticuerpos lo cual limita su acción. Se continua investigando en el desarrollo de compuestos análogos con mayor potencia y duración.⁹⁷

Corticoides. Se han utilizado ampliamente en forma empírica, aunque su empleo sólo se justifica en los casos de hiperplasia suprarrenal congénita o adquirida, a dosis de 5mg. de cortisona dos veces al día o su equivalente en otras preparaciones. El mecanismo de acción es liberar al paciente de bloqueo para la secreción de gonadotrofinas, producidas por el exceso de andrógenos suprarrenales. Se han utilizado también de forma empírica para tratar de disminuir los anticuerpos antiespermáticos. Sin embargo la administración de estos medicamentos es capaz de producir supresión de la espermatogénesis.⁹⁸

⁹⁶ Idem.

⁹⁷ MC. CARY JAMES, Leslie. Ob. Cit. pág. 268.

⁹⁸ Idem.

Hormonas tiroideas. Solo están indicadas en caso de hipotiroidismo se recomiendan dosis de 25 a 50 mg. diarios de T3.⁹⁹

No existe evidencia de que mejore la función testicular en pacientes eutiroideos, por lo que su administración en estos casos no está justificada.¹⁰⁰

Bromoergocriptina. Como se ha señalado previamente el hipogonadismo masculino en un número significativo de casos, observándose en forma variable impotencia, disminución de libido, alteraciones de la espermatogénesis y niveles bajos de testosterona.

Cuando el caso concreto se trata de un tumor hipofisiario, el tratamiento de elección es la cirugía, sin embargo en los casos no tumorales o aquellos donde el hipogonadismo persiste, a pesar del tratamiento quirúrgico o radioterapéutico, la administración de bromoergocriptina produce resultados satisfactorios, habiéndose observado incluso reducción del tamaño del tumor. Las dosis de bromoergocriptina varían de entre 2.5 y 7.5 mg. diarios, regulándose la dosis de acuerdo a los niveles constantes de prolactina.¹⁰¹

Hay efectos favorables en la espermatogénesis y producción de la testosterona.¹⁰²

⁹⁹ C. GUYTON, Arthur. Ob. Cit. pág. 285.

¹⁰⁰ Idem.

¹⁰¹ TOZZINI ITAB, Roberto y Colaboradores. Ob. Cit., pág 306.

¹⁰² Idem.

TRATAMIENTOS NO HORMONALES

El tratamiento médico de la eyaculación retrógrada consiste en la administración de fármacos relacionados al sistema nervioso simpático, siendo efectiva la administración de dos cápsulas diarias de un descongestivo nasal común, o efedrina por vía oral en dosis de 50 mg. una hora antes del coito.¹⁰³

Se han utilizado con malos resultados diversos preparados vitamínicos y anabólicos para estimular la espermatogénesis.¹⁰⁴

Los antimicrobianos están indicados en procesos infecciosos como hepididimitis y prostatitis, para seleccionar el agente más adecuado, hay que recordar que debe evitarse el empleo de medicamentos que ocasionen efectos tóxicos en la espermatogénesis.¹⁰⁵

Eliminación de factores tóxicos.

Probablemente, en un gran número de casos es más conveniente modificar las condiciones ambientales, para eliminar una influencia adversa, que administrar terapia con medicamento, la detección de estos factores destructores debe basarse en una historia clínica cuidadosa, encontrándose con mayor frecuencia la

¹⁰³ TOZZINI ITÁB, Roberto y Colaboradores. Ob. Cit. pág. 308.

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ SINGER KAPLAN, Helen. Ob. Cit. pág. 303.

posición sédente por periodos prolongados a baños excesivamente calientes.¹⁰⁶

Otros factores son el exceso de alcohol y tabaco, siendo investigado el efecto de la cafeína, que se sabe que in vitro estimula la mortalidad espermática.¹⁰⁷

Ciertos hábitos sexuales también pueden influir negativamente, entre ellos destaca el empleo de lubricantes con propiedades espermatisidas y la abstinencia prolongada que disminuye la generación espermática. Desafortunadamente la mayor parte de la respuesta favorable que se obtiene con la modificación de factores ambientales solo se observan en los individuos subfértiles ya que en estériles, en general, los resultados son malos.¹⁰⁸

En el caso de la esterilidad en la mujer tenemos las siguientes enfermedades y sus posibles soluciones:

INFLAMACION DE LOS GENITALES INTERNOS Y EXTERNOS

El sufijo itis añadido al nombre de un órgano indica la inflamación del órgano en cuestión.¹⁰⁹

¹⁰⁶ MC. CARY JAMES, Leslie. Ob. Cit. pág. 271.

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ C. GUYTON, Arthur. Ob. Cit. pág. 318.

¹⁰⁹ TOZZINI ITAB, Roberto y Colaboradores. Ob. Cit. pág. 315.

Vaginitis. La vaginitis consiste en la irritación bastante común de la vagina, la inflamación se origina por una invasión de bacterias, por la introducción de objetos extraños en el canal vaginal y por el uso de fuertes sustancias químicas. El tejido de la vagina se vuelve cada vez más frágil, y la mujer se siente molesta y hasta lastimada por la actividad sexual. Esta situación se corrige frecuentemente con el uso de pomadas, estrógenos (hormonas femeninas) como lubricantes vaginales y mediante la administración de hormonas femeninas por la vía oral o por inyecciones. Estos tratamientos deben ser prescritos y dirigidos por un médico.¹¹⁰

Probablemente, el mejor método para evitar la vaginitis es de mantener un buen estado de salud, unido a la higiene femenina.¹¹¹

Himen imperforado. Es un estado en el cual la vagina esta sellada por una sólida masa de tejido de himen. Este estado puede mantenerse oculto hasta la primera menstruación y, a no ser que el himen se perfore, el líquido menstrual es retenido en la vagina y el útero debe ensancharse para poder contener el flujo. La incisión del himen corrige este estado fácil y rápidamente.¹¹²

Un himen fibroso no es común pero, sin embargo, se menciona en escritos médicos. El tejido del himen, en este caso

¹¹⁰ Idem.

¹¹¹ SEGATORE, Luigi. Ob. Cit. pág. 389.

¹¹² idem.

es excesivamente grueso y resistente y debe ser cortado quirúrgicamente antes de que haya una abertura anormal de la vagina.¹¹³

El desplazamiento del útero. Existe cuando este queda fijado en una posición distinta a la que generalmente tiene. Cuando la mujer esta de pie, la posición normal del útero tiene ciertos grados de inclinación, y lo que ocasionaría el desplazamiento del útero sería la penetración de objetos extraños en el canal vaginal y por el uso de fuertes sustancias químicas. El tejido de la vagina se vuelve cada vez más frágil, y la mujer se siente molesta o hasta lastimada por la actividad sexual.¹¹⁴

Esta situación se corrige frecuentemente cuando el útero se mueve hacia otra posición, con diversos grados de desviación de la posición normal. Este cambio de posición causa a menudo menstruaciones dolorosas, dolor de espalda, congestión pélvica y molestias durante el coito. Si no hay dolor relacionado con el desplazamiento el útero, no es necesario corregir este estado puesto que parece que el desplazamiento no interfiere en la posibilidad de un embarazo y que la posición normal no aumenta de modo aparente la probabilidad de la concepción.¹¹⁵

La endometriosis. Implica un crecimiento aberrante del endometrio (revestimiento del útero), los síntomas pueden incluir

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ SINGER KAPLAN, Helen. Ob. Cit. pág. 306.

¹¹⁵ SEGATORE Luigi. Ob. Cit. pág. 227.

esterilidad del 30 al 50 % de las veces, dimenorrea, dolor de espalda y relaciones sexuales dolorosas, aún cuando este estado puede incluir durante el tiempo en que los ovarios producen hormonas, se encuentran más a menudo en las mujeres de 30 a 40 años; sin embargo con tratamientos conservadores es factible recuperar fertilidad en más de la mitad de los casos. Los tratamientos hormonales detienen la proliferación y el sangrado endometrial

El tratamiento quirúrgico consiste en extirpar las zonas afectadas, preservando la función ovárica. El tipo de tratamiento se seleccionará de acuerdo al caso en particular pero, en todos ellos los mejores resultados se obtiene en los primeros meses posteriores al tratamiento.¹¹⁶

TRASTORNOS TUBARIOS.

El factor tubario de esterilidad aún se encuentra en espera de un recurso verdaderamente efectivo para su corrección.

La esterilidad de tipo tubario constituye en nuestro medio la explicación de la esterilidad en una de cada dos pacientes, no siempre es posible tratarles e inclusive cuando en algunas ocasiones se consigue un embarazo, no necesariamente este llega a su término.¹¹⁷

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ SINGER KAPLAN, Helen. Ob. Cit. pág. 293.

Para el estudio de la obstrucción tubaria se emplean técnicas como la laparoscopia, la radiología, la histerosalpingografía y la endoscopia entre otras.¹¹⁸

Las causas más frecuentes de trastornos tubarios son:

A) La tuberculosis como causa de obstrucción tubaria primaria la cual fabrica los conductos tubarios de las trompas de falopio; y las:

B) Secuelas de enfermedades pélvicas inflamatorias como causas de obstrucción tubaria secundaria, como sería la endometriosis.¹¹⁹

El tratamiento quirúrgico señalado para casos de obstrucción tubaria, pone como condiciones para ser aplicado las siguientes:

I. Que la obstrucción tubaria no sea de origen primario tuberculoso.

II. Que no haya obstrucción de dos niveles, ya sea en el tercio proximal y en el orificio peritoneal.¹²⁰

Entre los tratamientos quirúrgicos para solucionar, o mejorar la obstrucción tubaria tenemos:

¹¹⁸ MC. CARY JAMES, Leslie. Ob. Cit. pág. 279.

¹¹⁹ Idem.

¹²⁰ Idem.

Salpingostomía. Consiste en formar un nuevo orificio, cuando hay obstrucción en la porción fibrial y ampular de la trompa de falopio, también a este tratamiento se le llama fimbrioplastía.¹²¹

Anastomosis tubaria en su fase terminal. Se ha empleado principalmente cuando hay un antecedente de ligadura tubárica no complicada, la técnica quirúrgica consiste en extirpar la porción ligada y unir mediante un tubo de plástico los dos segmentos de tejido sano, retirando a las dos o tres semanas de la intervención el tubo de plástico por el cuello uterino ¹²²

TRATAMIENTOS NO QUIRURGICOS.

Histerosalpingografía. Esta puede desalojar los tapones situados en las vías tubarias y liberar a las trompas de falopio de la obstrucción.¹²³

Hidrotubación. Es muy discutido este tratamiento ya que no hay una uniformidad de criterios en cuanto a las soluciones usadas, las veces que hay que aplicarlos y sus cuidados posteriores entre otros, mediante la endoscopia se puede hacer una valoración más precisa del caso.¹²⁴

¹²¹ TOZZINI ITAB, Roberto y Colaboradores. Ob. Cit.. pág.293.

¹²² SINGER KAPLAN, Helen. Ob. Cit. pág. 327.

¹²³ C. GUYTON, Arthur. Ob.cit. pág. 292.

¹²⁴ Idem.

4.4.1. SITUACIONES JURIDICAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LOS CONYUGES.

De tal manera que si la impotencia es causa de impedimento para la celebración del matrimonio y también es causa de divorcio, la esterilidad también puede estar en el mismo caso ya que tanto la impotencia como la esterilidad van encaminados a la imposibilidad de la perpetuación de la especie. Toda vez que si bien es cierto que el matrimonio es el vínculo jurídico que une a una pareja de distinto sexo, también es cierto que los fines inmediatos del matrimonio, son la ayuda mutua así como la perpetuación de la especie.

Ya con anterioridad se observó que el matrimonio es el vínculo jurídico de la familia, así mismo el derecho regula las relaciones de pareja y de tal manera como lo menciona la maestra Sara Montero: "La reproducción es una consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar, es la procreación. Procreación es en buena parte sinónimo de familia".¹²⁵

Haré un breve análisis de estos conceptos.

El matrimonio. Tratado en capítulos anteriores quedo mencionado, como la unión legítima de un hombre y una mujer con el fin de perpetuar la especie y ayudarse mutuamente en la vida.

¹²⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. pág. 20

El concubinato. Es una forma de relación vincular muy antigua. En Roma era una Institución expresamente reconocida al que se le atribuía un rango inferior al matrimonio. En esta forma de unión entre dos personas de diferente sexo, la mujer no adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición del padre no de la madre.¹²⁶

El concubinato es la unión del hombre con la mujer, sin la existencia de un contrato de matrimonio, generando diversas consecuencias, es decir, el concubinato no es un contrato, es tan solo un hecho que produce efectos jurídicos.

Cuando se presenta el problema de esterilidad en una pareja unida en matrimonio y el cónyuge culpable no le da la oportunidad al cónyuge sano de realizarse en cuanto a su sentimiento de paternidad o maternidad según sea el caso, el cónyuge sano opta por alguna conducta que en un momento dado se encuadre en alguna causal de divorcio y de esta manera poder promover la demanda para la disolución del vínculo matrimonial.

De esta manera en cierto momento el cónyuge sano es inocente y el cónyuge enfermo es el culpable, después de encuadrarse la causal de divorcio se invierten los papeles, ya que aquel que en un principio era inocente se torna culpable y el considerado como culpable se vuelve inocente.

¹²⁶ Idem.

Para que no se presenten este tipo de circunstancias sería muy conveniente establecer a la esterilidad incurable como causal de divorcio y así recurrir a ella sin la necesidad de incurrir en alguna conducta reprobable, como podría ser el adulterio.

Inicialmente nos encontramos con que la legislación civil no define el adulterio, y en tal virtud es necesario remitirse a su acepción gramatical. El adulterio consiste en yacer de manera ilegal en el lecho ajeno. Es la relación carnal ilegítimamente realizada entre un hombre y una mujer, siendo uno de ellos o ambos casados por su parte, violando con ello la fe conyugal del cónyuge inocente.

En nuestro sistema jurídico, el adulterio asume dos formas: en el ámbito civil constituye causal de divorcio, y en el ámbito penal constituía un delito cuando era cometido en el domicilio conyugal, o con escándalo.

En el primer caso, una vez que se ha probado el adulterio como causal de divorcio, el cónyuge demandante obtendrá a su favor la sentencia de divorcio.

Más sin embargo cuando en una pareja hay verdaderamente un lazo más profundo como lo es el amor, los cónyuges pueden optar por la adopción de un infante para satisfacer su instinto paternal o maternal, para lo cual nuestra

legislación la contempla y la regula en sus artículos 390 al 410 del Código Civil para el Distrito Federal.¹²⁷

Para la Maestra Sara Montero es: "La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor e hijo".¹²⁸

Para el Maestro Rojina Villegas la adopción: "Constituye un contrato, por virtud del cual se establece entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que originan la filiación".¹²⁹

La adopción es recomendable en los casos en que la pareja estéril ha intentado todos los avances médicos posibles para encontrar una cura a su esterilidad o cuando esta es pronosticada y confirmada.

Todo esto implica que la intervención del médico en los problemas de adopción debe ser lenta, minuciosa y muy medida en cuanto a la personalidad de los cónyuges, del medio en que actúan y del ambiente familiar que los rodea, porque esto último tendrá una tremenda repercusión sobre el nuevo integrante de ese núcleo que hasta el momento de su llegada ha vivido un sistema que se va a alterar completamente al producirse la adopción.

¹²⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. pág. 183.

¹²⁸ Idem.

¹²⁹ ROJINA VILLEGAS. Ob. Cit. pág. 295

La primera dificultad y muchas veces insuperable que encuentra el psicólogo es el esclarecimiento entre padres e hijos de lo que implica su condición de adoptivo. No es difícil que la relación entre los padres y el psicólogo se termine cuando, se llegue a este punto en que este no pueda ser cómplice y los invitan a que sean ellos quienes asuman el esclarecimiento. El ocultamiento en cuanto al origen determina una dificultad básica en el vínculo entre esos padres y ese hijo que trae consecuencias serias que perturban la interrelación y el libre desarrollo emocional del niño.¹³⁰

La pareja estéril que adopta un hijo llena su carencia y la de un niño de cuyos padres biológicos lo han abandonado.

Al hablar de la adopción se deben mencionar los conceptos de legitimación, parentesco y filiación que se definen así:

PARENTESCO. Planiol menciona que parentesco es, "La relación que existe entre dos personas de las cuales una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un caso ficticio, establecido por un contrato particular llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real".¹³¹

¹³⁰ CICU, Antonio. Ob. Cit. pág. 486.

¹³¹ PLANIOL, ob. cit. pág. 525.

FILIACION. Proviene de la voz latina Filius, que significa hijo, es decir, es el vínculo jurídico que une al hijo con respecto a su padre.¹³²

Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que; la filiación, es la procedencia de los hijos respecto de los padres tras consecuencias tanto de derechos como de obligaciones correlativas recíprocas, dando origen a la patria potestad.

LEGITIMACIÓN. La legitimación es una institución civil que regula el cambio de la situación jurídica de los hijos fuera del matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes lo engendraron. La palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento.¹³³

4.5. REGULACION Y ANALISIS DE LA ESTERILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

En el territorio nacional, la esterilidad como causal de divorcio se encuentra mínimamente regulada; esto lo vemos desde el momento en que únicamente el ordenamiento legal de

¹³² PLANIOL, Maecel. Ob. Cit. pág. 527.

¹³³ Idem.

una entidad federativa la contempla expresamente como causal de divorcio en su capítulo respectivo.

La esterilidad como causal de divorcio, únicamente se encuentra regulada por el Código Civil para el Estado de Chihuahua, mismo que establece en su artículo 256 en su fracción XII que es causa de divorcio contencioso: la impotencia o la esterilidad incurables.

No obstante lo anterior, posiblemente aunque de forma indirecta, podemos ubicar a la esterilidad como causal de divorcio dentro de la causal flexible contemplada por los Códigos civiles para los estados de Tlaxcala y Puebla, mismos que en sus artículos 123 y 221 respectivamente a la letra dicen: "Son causales de divorcio: ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria".¹³⁴

Lo anterior, en virtud de que en hablar de incapacidad para llenar los fines matrimoniales por parte de uno de los cónyuges, puede incluirse la esterilidad en alguno de ellos, ya que hace imposible cumplir con el fin matrimonial que es la perpetuación de la especie.

¹³⁴ TARRAGATO Eugenio. El divorcio en las legislaciones Comparadas. Centro Editorial de Góngora Madrid. 1925, pág. 167.

En cuanto al análisis de la esterilidad como causal de divorcio tenemos que, doctrinalmente hablando, se encuentra la opinión del Maestro Eugenio Tarragato, quien, en relación a la esterilidad nos manifiesta, "pero ¿es que la esterilidad no puede ser motivo de turbación de las relaciones conyugales, cuando uno de los cónyuges aspira a tener descendencia?. Para muchas personas la realidad se presenta dura, implacable, se nace para engendrar otras vidas, y morir una vez cumplido el deber de reproducción".¹³⁵

También con respecto a la esterilidad, el tratadista Spengler nos dice; la despoblación hará desaparecer pronto toda humanidad capaz de cultura.

El Maestro Spengler al hablar sobre la despoblación, se esta refiriendo a la que originaría el padecimiento de la esterilidad, es decir, con un padecimiento general de esta enfermedad, la especie tendería a disminuir considerablemente y como consecuencia, la gente preparada también a lo cual se podría manifestar que, tratándose de casos aislados, no traería consecuencias trascendentes, aunque no se deja de considerar que particularmente en cada caso, es posible que si pudiera acarrear problemas difíciles, sobre todo cuando uno de los consortes tuviera el deseo pleno de realizarse en la paternidad.¹³⁶

¹³⁵ Idem.

¹³⁶ SPENGLER Louis. La familia. Alianza Editorial, Madrid. pág. 182.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La naturaleza jurídica del matrimonio es la de ser una institución, además de que constituye un acto jurídico ya que tiene sus elementos esenciales como son: La manifestación de la voluntad, el objeto físico y jurídicamente posible y la solemnidad.

SEGUNDA. Para que el matrimonio surta sus efectos con plena eficacia jurídica, se requieren los elementos de validez que son: La capacidad de las partes, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, fin, motivo o condición y el cumplimiento de ciertas formalidades.

TERCERA. El derecho de familia en México regula tanto el divorcio vincular como la separación de cuerpos. La diferencia entre uno y otro, estriba en que en el primero la separación se da con el rompimiento del vínculo matrimonial, teniendo los divorciantes la facultad de contraer nuevas nupcias, y en el segundo caso, las obligaciones inherentes al matrimonio continúan existiendo, a excepción del deber de cohabitar.

CUARTA. Cuando se trata del divorcio necesario, la disolución del vínculo matrimonial, solo podrá ser decretada, cuando los hechos imputados al cónyuge demandado, queden debidamente probados.

QUINTA. Para que el divorcio necesario sea procedente, es indispensable que la demanda se base en una causal expresamente señalada por la ley, y a su vez, se cumpla con el procedimiento específicamente determinado para ello.

SEXTA. La esterilidad constituye una enfermedad que se define como la incapacidad para concebir durante el curso de la actividad sexual normal, o como la imposibilidad de procrear en la mujer o en el hombre, resultante ya sea de una deformidad congénita o un mal estado general que perturba las funciones fisiológicas de los órganos de la generación.

SEPTIMA. La esterilidad en el varón puede ser causada por la deficiencia en la producción de espermatozoides, la obstrucción de los conductos espermáticos que impiden la fecundación, y factores inmunitarios.

OCTAVA. La esterilidad en la mujer, es ocasionada por enfermedades inflamatorias, trastornos en las trompas de falopio, trastornos ovulatorios, factores vaginales, factores inmunológicos y factores nutricionales.

NOVENA. Las situaciones jurídicas que implica la esterilidad son originadas por el cónyuge sano en su afán de ver satisfecho su impulso natural de ser padre o madre según el caso, por lo cual su conducta conlleva en incidir en figuras jurídicas tales como el adulterio, el concubinato y en los casos donde interviene la

voluntad de los cónyuges para resolver el problema, se genera la figura de la adopción, que trae consigo el parentesco, la filiación y la legitimación.

DECIMA. La esterilidad constituye una enfermedad en virtud de la cual, el cónyuge enfermo podrá mantener relaciones sexuales normales, pero no así la capacidad de concebir un nuevo ser.

UNDÉCIMA. La esterilidad es la incapacidad para concebir durante el curso de la actividad sexual normal, se presume el padecimiento en el transcurso de un año, manteniendo dichas relaciones sexuales sin ningún tipo de protección.

DUODÉCIMA. El avance de la ciencia y la tecnología médica, la esterilidad va encontrando posibles soluciones, ya sea de manera parcial o temporal y muy pocas veces total, esto es mediante tratamientos prolongados, bastante costosos y con un porcentaje mínimo de éxito.

DECIMOTERCERA. Existen algunos tipos de esterilidad producidos por anomalías del semen en el hombre y en la ovulación en el caso de la mujer, en que hay probabilidades de cura, sin embargo, existen padecimientos o anomalías congénitas en ambos sexos, las que no tienen posibilidades de cura alguna.

DECIMOCUARTA. Debido al problema social y jurídico que la esterilidad constituye, propongo realizar una reforma o adición a la

fracción VI del artículo 267 de Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra diga: "...Son causales de divorcio: VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, así como la impotencia y la esterilidad incurables que sobrevengan después de celebrado el matrimonio.

APENDICE

Agenesia vaginal: Desarrollo defectuoso o falta de partes produciendo esterilidad o impotencia.

Amenorrea: Falta de menstruación.

Anastomosis: Formación quirúrgica o patológica de una comunicación entre dos espacios u órganos separados normalmente.

Andrógeno: Que posee actividades masculinizantes, hormona masculina.

Anovulación: Suspensión o cesación de la ovulación.

Azoospermia: Falta de espermatozoides en el semen: Vitalidad nula o deficiente en los espermatozoides.

Biopsia: Extracción y examen, ordinariamente microscópico, de tejidos u otras materias procedentes del órgano vivo, con fines diagnósticos.

Bromoergocriptina: Inhibidor de la prolactina.

Cérvix: Cuello uterino con el labio inferior muy alargado.

Citrato: Sal de ácido cítrico.

Clomifino: Fármaco que induce ovulación y que se emplea como citrato para el tratamiento de la esterilidad asociada con la anovulación.

Conducto deferente: Conduce algo hacia fuera, como desde un centro.

Corticoides: Término genérico para designar esteroides semejantes a los aislados de los extractos de corteza suprarrenal.

Criptorquidia: Ausencia de uno o ambos testículos del escroto por detención de estos órganos en el abdomen o en el conducto inguinal en su emigración normal.

Ectópico: Anomalia de posición de un órgano especialmente congénita.

Endocrinopatía: Enfermedad debida a un trastorno de las secreciones internas.

Endometriosis: Proliferación heterotópica de la mucosa uterina, dentro del miometrio en los anexos o en diversos puntos de la superficie peritoneal.

Epididimitis: Inflamación del epidídimo.

Epidídimo: Pequeño cuerpo grisáceo, situado y fijo en la parte superior del testículo, formado por la reunión y apilotonamiento de los vasos seminíferos.

Epididimovasectomía: Operación de seccionar el conducto deferente y suturar el extremo periférico al epidídimo; se practica en la esterilidad debido a la obstrucción de aquel conducto.

Escroto: Envoltura cutánea común a ambos testículos.

Espasmo: Contracción involuntaria persistente de un músculo o grupo muscular.

Espermaticida: Compuesto destructor de espermatozoides.

Espermatogénesis: Serie de procesos o fenómenos evolutivos que acaban con la producción de espermatozoides.

Eunucoide: Hombre con testículos fisiológicamente inactivos.

Eutiroideos: Agentes relativos al funcionamiento anormal de la glándula tiroides.

Gameto: Célula sexual; masculina o femenina.

Glándulas endocervicales: Pertenecientes o relativas al cuello uterino.

Gónadas: Glándula productora de gametos, masculinos o femeninos; testículo u ovario.

Gonadotrofina: Cualquiera de las hormonas de origen hipofisiario que estimulan las glándulas sexuales.

Hematocele: Tumor sanguíneo o colección sanguínea en general, hematoma alrededor del útero o del testículo.

Heterotópica: Que ocurre en un lugar anormal o en un punto no correspondiente del cuerpo.

Hiperplasia: Multiplicación anormal de los elementos de los tejidos.

Hipogonadismo: Disminución de la secreción interna de las gónadas.

Hipoplasia: Disminución de la actividad formadora o productora; desarrollo incompleto o defectuoso.

Hipospadia: Abertura congénita anormal de la uretra en la cara inferior del pene o abertura anormal de la uretra dentro de la vagina.

Hipotiroidismo: Actividad deficiente de la glándula tiroides.

Histerosalpingografía: Radiografía del útero y de las trompas de falopio, previa inyección de sustancia opaca.

Idiopático: Primero, espontáneo; que no resulta de otra enfermedad.

Infección puerperal: Infección severa producida durante el período que transcurre desde el parto hasta que los órganos genitales y el estado general de la mujer vuelven al estado ordinario anterior a la gestación.

In vitro: Dentro de un vaso de vidrio; observable en un tubo de ensayo, o en cualquier vasija de laboratorio.

Liomioma: Mioma formado por fibras musculares lisas.

Meato: Orificio externo de la uretra.

Mioma: Tumor formado por elementos musculares.

Miometrio: Porción muscular del útero.

Oligospermia: Secreción seminal deficiente.

Orquitis: Inflamación aguda o crónica del testículo.

Pampiniforme: En forma de pámpano.

Peritoneal: Membrana que tapiza las paredes abdominales y recubre las viseras.

Plexo pampiniforme: Red de vasos venosos, espermáticos u ováricos.

Pólipo: Tumor blando, generalmente pediculado, que se desarrolla en una membrana mucosa a expensas de alguno de los elementos de esta.

Prolactina: Hormona que estimula la secreción lactea.

Próstata: Organo glandular propio del sexo masculino que vierte el liquido peculiar secretado, que se mezcla con la esperma en el momento de la eyaculación.

Prostatitis: Inflamación, aguda o crónica, de la próstata.

Salpingostomía: Operación de practicar una abertura en la trompa de falopio para el drenaje de la misma.

Seminíferos: Que producen o transportan semen.

Simpatía: Relación que existe entre el cuerpo y la mente por lo que ambos se influyen entre sí.

Simpático: Del sistema nervioso simpático, sistema que rige la vida vegetativa.

Simpaticomiméticos: Grupo de fármacos que ejercen en el organismo efectos análogos a los de la estimulación de las fibras adrenergicas del simpático.

Sinequia uterina: Adherencia de partes próximas, especialmente con el útero.

Sistémico: Relativo a la circulación general de la sangre.

Suprarrenal: Situado encima del riñón.

Tiroides: Cuerpo o glándula tiroides; órgano rojizo situado en la parte anterior e inferior de la laringe. Es una glándula de secreción interna y esta constituida por vesículas cerradas llenas de materia coloidea en el seno de un tejido conjuntivo y rodeadas de una red vascular.

Uréter: Conducto fibromuscular cilíndrico estrecho, que lleva la orina desde el riñón a la vejiga.

Ureterolitomía: Extracción de un cálculo uréter por incisión de éste.

Uretra: Conducto membranoso que se extiende desde la vejiga hasta el exterior.

Vaginismo: Espasmo doloroso de la vagina que dificulta o impide el coito.

Vaginitis: Inflamación de la mucosa de la vagina.

Varicocele: Tumor formado por una vena; varice en general. Dilatación varicosa de las venas del cordón espermático.

Varicocelelectomía: Escisión de un varicocele con resección de una parte del escroto o sin ella.

Vesícula: Vejiga pequeña, órgano en forma de saco o bolsa.

BIBLIOGRAFIA

1. BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil, versión castellana de J. M. Cajica, Puebla, México, 1945, Tomo I.
2. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho Relaciones conyugales. Ed. Porrúa, 2da.Ed. México 1990.
3. CICU, Antonio. El Derecho de Familia, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1947.
4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, México 1999.
5. CODIGO CIVIL. Ed. Porrúa, México 1999.
6. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ed. Porrúa, México. 1999.
7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, México. 1999.
8. CODIGO PENAL. Ed. Porrúa, México 1999.
9. COSSIO Y CORRAL, Alfonso de. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Ed. Civitas. 1990.

10. COUTO, Ricardo. Derecho Civil mexicano: La Vasconia. México 1991. Tomo I.
11. DABOUT. E. Diccionario de México. Traducción de M. Montaner de la Poza, Editorial Epoca, México 1998
12. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Tomo DXXXI No. 21, reformas al Código civil para el Distrito Federal, México treinta de diciembre de 1997.
13. DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS. Undécima edición. Salvat Mexicana de Ediciones, S:A. de C.V. México 1978.
14. DICCIONARIO DE CIENCIAS MEDICAS. DORLAND. Sexta edición. Editorial El Ateneo. México 1980.
15. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LAS CIENCIAS MEDICAS. Cuarta edición. Editorial McGraw-Hill. México 1985.
16. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, 10ma. Edición puesta al día, México 1990.
17. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Ed. Universidad de Chiapas. 2da. Ed. Tuxtla Gutiérrez 1988.

18. C. GUYTON, Arthur. Fisiología Medica. Sexta edición. Editorial Nueva Interamericana, México 1987.
19. IBARROLA, Antonio de, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 3ra. Ed. México 1984.
20. LECLERCQ, Jaques. La Familia. Barcelona 1961. 4ta.Ed. Editorial. Herder.
21. MC.CARY JAMES, Leslie. Sexualidad Humana. El Manual Moderno. Traducción de la edición en ingles por el Dr. Rafael Nuñez, México 1969.
22. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México 1984.
23. PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México. Ed. Porrúa, S. A. 5ta. Ed. México 1987.
24. PINA VARA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, 15va. Ed. México 1986.
25. PLANIOL, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil, traducción de la 12va. Ed. Francesa, por el Lic. José María Cajica Jr., Puebla, México, Tomo I.

26. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 17va. Ed. Editorial. Porrúa. México 1991. 4 volúmenes concordada con la legislación vigente por Adriana Rojina Gurria.
27. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia de México. 2da. Ed. Editorial. Porrúa. México 1991.
28. SINGER KAPLAN, Helen. La nueva terapia sexual II. Alianza Editorial, Madrid 1987.
29. TARRAGATO Eugenio. El divorcio en las legislaciones Comparadas. Centro Editorial de Góngora Madrid 1975.
30. TOZZINI ITAB, Roberto y colaboradores. Esterilidad e Infertilidades Humanas, Editorial Medica Panamericana. Buenos Aires, Argentina 1992. Segunda Edición.
31. PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 15 Ed. Editorial Porrúa, México 1988.
32. SEGATORE Luigi. Diccionario Médico Teide. Editorial Teide, Barcelona 1983, Traducción de la Segunda edición por el Dr. Rafael Raíz Lara.